

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 698/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1360/78 relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones** 1
- Reglamento (CEE) nº 699/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 3
- Reglamento (CEE) nº 700/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 5
- Reglamento (CEE) nº 701/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario 7
- Reglamento (CEE) nº 702/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario 9
- Reglamento (CEE) nº 703/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido 11
- Reglamento (CEE) nº 704/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido 14
- Reglamento (CEE) nº 705/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas 17
- Reglamento (CEE) nº 706/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas 21
- Reglamento (CEE) nº 707/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria 25

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) nº 708/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	27
Reglamento (CEE) nº 709/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	29
Reglamento (CEE) nº 710/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario	31
* Reglamento (CEE) nº 711/93 de la Comisión, de 25 de marzo de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 9 (número de orden 40.0090), originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo	33
* Reglamento (CEE) nº 712/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se establecen normas concretas para la aplicación del Programa piloto de observación de la NAFO	34
* Reglamento (CEE) nº 713/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3478/92 relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo en lo que concierne a las declaraciones de cultivo	40
* Reglamento (CEE) nº 714/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2168/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata	42
* Reglamento (CEE) nº 715/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se prorrogan determinados plazos establecidos para la certificación del lúpulo	43
* Reglamento (CEE) nº 716/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan los anticipos relativos a las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1992/93	44
* Reglamento (CEE) nº 717/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3076/78 relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países	45
* Reglamento (CEE) nº 718/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3889/87 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales en favor de determinadas regiones de producción de lúpulo	46
* Reglamento (CEE) nº 719/93 de la Comisión, de 25 de marzo de 1993, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	47
Reglamento (CEE) nº 720/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2164/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento	49
Reglamento (CEE) nº 721/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 574/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre	59
Reglamento (CEE) nº 722/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento	60

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 723/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la octogésima octava licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89	64
Reglamento (CEE) nº 724/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	66
Reglamento (CEE) nº 725/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	69
Reglamento (CEE) nº 726/93 de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	73

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

* Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro	74
* Información sobre la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales	80
* Directiva 93/12/CEE del Consejo, de 23 de marzo de 1993, relativa al contenido de azufre de determinados combustibles líquidos	81

Comisión

93/175/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, relativa al programa nacional AIMA de ayudas a operadores agrícolas para la exportación de cítricos a la Unión Soviética y a países de Europa central y oriental	84
---	-----------

93/176/CEE :

Decisión de la Comisión, de 19 de marzo de 1993, por el que se deroga la Decisión relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en determinados Estados miembros	87
---	----

93/177/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por la que se adoptan determinadas medidas de protección contra la enfermedad vesicular porcina en los Países Bajos e Italia	88
--	-----------

93/178/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por la que se adoptan determinadas medidas de protección contra la enfermedad vesicular porcina	91
---	-----------

93/179/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por la que se deroga la Decisión 93/128/CEE referente a la adopción de determinadas medidas de protección contra la enfermedad vesicular porcina en los Países Bajos e Italia	93
---	-----------

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 698/93 DEL CONSEJO

de 23 de marzo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1360/78 relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1360/78 ⁽⁴⁾ establece una acción común para fomentar, en determinadas regiones de la Comunidad en que la oferta de productos agrícolas presenta graves deficiencias estructurales, la agrupación de los productores a fin de concentrar dicha oferta y de adaptar la producción a las exigencias del mercado;

Considerando que, desde la adopción de esa acción común, el régimen se ha visto ampliado a otras regiones y sectores que presentan necesidades análogas; que la última ampliación se efectuó, mediante el Reglamento (CEE) nº 3875/88 ⁽⁵⁾, al conjunto del territorio irlandés y a determinados productos de Francia; que es conveniente continuar ofreciendo a los productores de esas regiones la oportunidad de beneficiarse de las ayudas comunitarias;

Considerando que, con motivo de la reforma de los Fondos estructurales, el Reglamento (CEE) nº 223/90 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido, para las agrupaciones de productores de las regiones correspondientes a las regiones del objetivo nº 1 definidas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo ⁽⁷⁾, unos tipos de ayuda comunitarios más atractivos con objeto de mejorar en el futuro la eficacia del Reglamento (CEE) nº 1360/78;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1760/87 ⁽⁸⁾ ha introducido diversas normas relativas a la obligación de hacer efectuar la comercialización de toda la producción de los afiliados y que es conveniente reforzar el poder de control efectuado por las agrupaciones de productores sobre la cosecha y la disponibilidad de los productos;

Considerando que se trata de una acción común en el sentido del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 ⁽⁹⁾ y que, por consiguiente, no es preciso limitar su duración;

Considerando que, a fin de evaluar la aplicación del presente Reglamento, habida cuenta de su reciente ampliación a determinadas partes de la Comunidad, conviene que la Comisión presente un informe al Consejo antes del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1360/78 quedará modificado como sigue:

1) En la letra b) del apartado 1 del artículo 6 se añadirá el guión siguiente:

« — reglas de conocimiento de la producción, en particular de los datos relativos a la cosecha y la disponibilidad. »

2) En el apartado 3 del artículo 10, la letra b) será sustituida por el texto siguiente:

« b) no podrá, sin embargo, sobrepasar un importe global de 120 000 ecus. »

⁽¹⁾ DO nº C 312 de 3. 12. 1991, p. 18.

⁽²⁾ DO nº C 125 de 18. 5. 1992, p. 280.

⁽³⁾ DO nº C 79 de 30. 3. 1992, p. 19.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3763/91 (DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1).

⁽⁵⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 62. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3588/92 (DO nº L 364 de 12. 12. 1992, p. 27).

⁽⁷⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1094/88 (DO nº L 106 de 27. 4. 1988, p. 28).

⁽⁹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

3) El artículo 13 será sustituido por el texto siguiente :

Artículo 2

« Artículo 13

Antes del 1 de enero de 1997, la Comisión presentará al Consejo un informe relativo a los resultados de la aplicación de esta acción común basándose en las informaciones facilitadas por los Estados miembros. »

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

S. AUKEN

REGLAMENTO (CEE) Nº 699/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3873/92 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 25 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3873/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 118.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	139,98 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	139,98 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	175,55 ⁽¹⁾ ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 90 91	142,35
1001 90 99	142,35 ⁽¹¹⁾
1002 00 00	150,45 ⁽⁶⁾
1003 00 10	134,41
1003 00 20	134,41
1003 00 80	134,41 ⁽¹¹⁾
1004 00 00	113,05
1005 10 90	139,98 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	139,98 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	144,37 ⁽⁴⁾
1008 10 00	48,34 ⁽¹¹⁾
1008 20 00	88,49 ⁽⁴⁾
1008 30 00	52,47 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	52,47
1101 00 00	211,97 ⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾
1102 10 00	223,31 ⁽⁸⁾
1103 11 30	284,33 ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 50	284,33 ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 90	227,61 ⁽⁹⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91 (DO nº L 166 de 28. 6. 1991, p. 42).

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 700/93 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3874/92 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 25 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	3	4	5	6
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	1,74	1,74	0,35
1001 90 99	0	1,74	1,74	0,35
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	2,43	2,43	0,49

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	3	4	5	6	7
1107 10 11	0	3,10	3,10	0,62	0,62
1107 10 19	0	2,31	2,31	0,47	0,47
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 701/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3714/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1832/92 de la Comisión ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 447/93 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1832/92 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.⁽⁴⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1993, p. 33.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	66,00
Cebada (1003 00 80)	86,00
Maíz (1005 90 00)	92,00
Trigo duro (1001 10 00)	127,50
Avena (1004 00 00)	86,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 702/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2132/92⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento⁽⁵⁾ estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 213 de 29. 7. 1992, p. 25.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.⁽⁶⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	271,00	271,00

REGLAMENTO (CEE) N° 703/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92 (2) y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento n° 474/67/CEE de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1397/68 (4), ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con

arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1428/76 del Consejo (5) tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo (6) se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3819/92 de la Comisión (7);

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(2) DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

(3) DO n° 204 de 24. 8. 1967, p. 20.

(4) DO n° L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

(5) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

(6) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(7) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 16.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 26 de marzo de 1993, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7
1006 20 11 000	01	0	0	0	0
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	01	0	0	0	0
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	01	0	0	0	0
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	01	0	0	0	0
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 61 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 92 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 96 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (*)	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7
1006 30 96 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 98 100	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(*) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione en Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1525/92 (DO nº L 160 de 13. 6. 1992, p. 7).

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 704/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión⁽⁴⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3534/92⁽⁸⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.⁽⁷⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.⁽⁸⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

**al Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las restituciones
a la exportación de arroz y de arroz partido**

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	01	205,00	1006 30 65 100	01	257,00
1006 20 13 000	01	205,00		02	263,00
1006 20 15 000	01	205,00		03	268,00
1006 20 17 000	—	—		04	257,00
1006 20 92 000	01	205,00	1006 30 65 900	01	257,00
1006 20 94 000	01	205,00		04	257,00
1006 20 96 000	01	205,00	1006 30 67 100	—	—
1006 20 98 000	—	—	1006 30 67 900	—	—
1006 30 21 000	01	205,00	1006 30 92 100	01	257,00
1006 30 23 000	01	205,00		02	263,00
1006 30 25 000	01	205,00		03	268,00
1006 30 27 000	—	—		04	257,00
1006 30 42 000	01	205,00	1006 30 92 900	01	257,00
1006 30 44 000	01	205,00		04	257,00
1006 30 46 000	01	205,00	1006 30 94 100	01	257,00
1006 30 48 000	—	—		02	263,00
1006 30 61 100	01	257,00		03	268,00
	02	263,00		04	257,00
	03	268,00	1006 30 94 900	01	257,00
	04	257,00		04	257,00
1006 30 61 900	01	257,00	1006 30 96 100	01	257,00
	04	257,00		02	263,00
1006 30 63 100	01	257,00		03	268,00
	02	263,00		04	257,00
	03	268,00	1006 30 96 900	01	257,00
	04	257,00		04	257,00
1006 30 63 900	01	257,00	1006 30 98 100	—	—
	04	257,00	1006 30 98 900	—	—
			1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 Austria, Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione en Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1525/92 (DO nº L 160 de 13. 6. 1992, p. 7).

(2) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) N° 705/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos,
así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 125/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para los bovinos, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad incrementado con la incidencia del derecho de aduana; que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado, para los bovinos así como para las carnes frescas o refrigeradas de los códigos NC 0201 10 00, 0201 10 90, 0201 20 20 a 0201 20 50 incluidas en la sección a) del Anexo de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda, los precios del mercado mundial de las carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas y la experiencia adquirida;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio de mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual

o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la exacción reguladora de base para las carnes incluidas en las secciones a), c) y d) de su Anexo es igual a la determinada para los bovinos, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se fijan en el Reglamento (CEE) n° 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3661/92⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1377/92 del Consejo⁽⁵⁾; ha fijado los precios de orientación de los bovinos pesados válidos para la campaña de comercialización 1992/93; que el Reglamento (CEE) n° 660/93 del Consejo⁽⁶⁾ ha prolongado hasta el 30 de junio de 1993 la campaña de comercialización 1992/93 en el sector de la carne de bovino;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 586/77 prevé que la exacción reguladora de base se calculará de acuerdo con el método que figura en su artículo 3 y en función del conjunto de los precios de oferta franco frontera representativos de la Comunidad, establecidos para los productos de cada una de las categorías y presentaciones previstas en el artículo 2 y que resulten, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados procedentes de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países;

Considerando no obstante, que no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a canti-

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

⁽⁴⁾ DO n° L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

⁽⁵⁾ DO n° L 147 de 29. 5. 1992, p. 6.

⁽⁶⁾ DO n° L 71 de 24. 3. 1993, p. 1.

dades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en caso de que no pueda registrarse un precio franco frontera para una o más categorías de animales vivos o presentaciones de carnes, se tomará como base para el cálculo el último precio disponible;

Considerando que, cuando el precio de oferta franco frontera difiera en menos de 0,60 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, debe mantenerse este último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, debe determinarse una exacción reguladora específica para determinados terceros países en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, la media de los precios registrados durante un período determinado, incrementada con la incidencia del derecho de aduana;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 611/77 de la Comisión⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1049/92⁽²⁾, ha previsto la determinación de la exacción reguladora específica para los productos originarios y procedentes de Austria, Suecia y Suiza en función de la media ponderada de las cotizaciones de los bovinos pesados registradas en los mercados representativos de dichos terceros países; que los coeficientes de ponderación y los mercados representativos se han fijado en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 611/77;

Considerando que, mediante la Decisión 92/232/CEE del Consejo, de 1 de octubre de 1991, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a la adaptación del régimen de importación comunitario aplicable a determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios de Austria⁽³⁾, se han adoptado nuevas disposiciones en lo que se refiere a las importaciones en régimen de preferencias en el contexto de contingente arancelario distinto; que ello debe tenerse en cuenta al fijar las exacciones reguladoras;

Considerando que la media de los precios únicamente se toma como base para calcular la exacción reguladora específica cuando su importe es superior por lo menos en 1,21 ecus por 100 kilogramos peso vivo al precio de oferta franco frontera determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68;

Considerando que, cuando la media de los precios difiera en menos de 0,60 ecus por 100 kilogramos peso vivo de la que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, puede mantenerse esta última;

Considerando que, en caso de que uno o más de los terceros países anteriormente citados adopten, en parti-

cular por razones sanitarias, medidas que afecten a las cotizaciones registradas en su mercado, la Comisión podrá tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas antes de la aplicación de dichas medidas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/92⁽⁵⁾;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por motivos veterinarios o sanitarios, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión no tener en cuenta las cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

(1) DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 14.

(2) DO nº L 111 de 29. 4. 1992, p. 7.

(3) DO nº L 111 de 29. 4. 1992, p. 16.

(4) DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

(5) DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 16.

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad que, además, es preciso tener en cuenta el Reglamento (CEE) nº 3953/92 del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, del territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia⁽¹⁾, que establece una disminución de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno; que en el Reglamento (CEE) nº 185/93 de la Comisión⁽²⁾ se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de estos productos;

Considerando que la República Checa y la República Eslovaca han presentado a la Comunidad sendas declaraciones por las que informan que ambas repúblicas continúan asumiendo todas las obligaciones derivadas, *inter alia*, del Acuerdo interino entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca desde su disolución el pasado 31 de diciembre de 1992 y, por consiguiente las concesiones establecidas en dicho Acuerdo deben seguir concediéndose sin hacer distinción entre los productos originarios de la República Checa y los de la República Eslovaca;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 297/91⁽⁴⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 518/92⁽⁵⁾, 519/92⁽⁶⁾ y 520/92⁽⁷⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 3589/92

de la Comisión⁽⁸⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de bovino;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽⁹⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas presentaciones de las carnes congeladas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras y las exacciones reguladoras específicas se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, de la exacción reguladora de base específica o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁰⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽¹¹⁾;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de abril de 1993.

(1) DO nº L 406 de 31. 12. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 22 de 30. 1. 1993, p. 70.

(3) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(4) DO nº L 36 de 8. 2. 1991, p. 9.

(5) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

(6) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

(7) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

(8) DO nº L 364 de 12. 12. 1992, p. 28.

(9) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

(10) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(11) DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las congeladas

(en ecus/100 kg)

Código NC	Croacia / Eslovenia / Bosnia-Herzegovina / territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia (*)	Austria (*)	Suecia/Suiza	Los demás terceros países (*)
— Peso —				
0102 90 05	—	17,469	30,063	134,374 (1)
0102 90 21	—	17,469	30,063	134,374 (1)
0102 90 29	—	17,469	30,063	134,374 (1)
0102 90 41	—	17,469	30,063	134,374 (1) (6)
0102 90 49	—	17,469	30,063	134,374 (1) (6)
0102 90 51	23,574	17,469	30,063	134,374 (1)
0102 90 59	23,574	17,469	30,063	134,374 (1)
0102 90 61	—	17,469	30,063	134,374 (1)
0102 90 69	—	17,469	30,063	134,374 (1)
0102 90 71	23,574	17,469	30,063	134,374 (1)
0102 90 79	23,574	17,469	30,063	134,374 (1)
— Peso neto —				
0201 10 00	44,791	33,190	57,120	255,311 (1) (6)
0201 20 20	44,791	33,190	57,120	255,311 (1) (6)
0201 20 30	35,833	26,552	45,696	204,248 (1) (6)
0201 20 50	53,750	39,828	68,544	306,373 (1) (6)
0201 20 90	—	49,786	85,679	382,966 (1) (6)
0201 30 00	—	56,948	98,005	438,060 (1) (6)
0206 10 95	—	56,948	98,005	438,060 (1)
0210 20 10	—	49,786	85,679	382,966
0210 20 90	—	56,948	98,005	438,060
0210 90 41	—	56,948	98,005	438,060
0210 90 90	—	56,948	98,005	438,060
1602 50 10	—	56,948	98,005	438,060
1602 90 61	—	56,948	98,005	438,060

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(2) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(3) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 185/93 de la Comisión.

(4) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Acuerdo entre la CEE y Austria (DO n° L 111 de 29. 4. 1992, p. 21).

(5) Los productos de dicho código importados de Polonia, los territorios de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 3589/92 de la Comisión (DO n° L 364 de 12. 12. 1992, p. 28), estarán sujetas a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(6) Los productos de dicho código importados de Polonia, los territorios de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 247/93 de la Comisión (DO n° L 28 de 5. 2. 1993, p. 39), estarán sujetas a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 706/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 125/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para las carnes congeladas de los códigos NC 0202 10 00 y 0202 20 10 incluidas en la sección b) del Anexo de dicho Reglamento, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre:

— por una parte, el precio de orientación, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de los bovinos pesados,

y

— por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas, incrementado en la incidencia del derecho de aduana y en un importe a tanto alzado que represente los gastos específicos de las operaciones de importación;

Considerando que el coeficiente anteriormente contemplado, calculado de acuerdo con las normas consignadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 805/68, se ha fijado en 1,69 y que el importe a tanto alzado contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 11 de dicho Reglamento ha sido fijado en 6,65 ecus por el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68, relativo al arancel aduanero común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3661/92⁽⁴⁾;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la

Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio del mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1377/92 del Consejo⁽⁵⁾, fija los precios de orientación de los bovinos pesados válidos para la campaña de comercialización de 1992/93; que el Reglamento (CEE) nº 660/93 del Consejo⁽⁶⁾ ha prolongado hasta el 30 de junio de 1993 la campaña de comercialización 1992/93 en el sector de la carne de bovino;

Considerando que el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas se determina en función del precio del mercado mundial establecido con arreglo a las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado precedente a la fijación de la exacción reguladora de base, teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado de las carnes congeladas, los precios más representativos en el mercado de terceros países de las carnes frescas o refrigeradas de una categoría competitiva de las carnes congeladas y la experiencia adquirida;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 147 de 29. 5. 1992, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 71 de 24. 3. 1993, p. 1.

Considerando que, para las carnes congeladas de los códigos NC 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50 y 0202 30 90 incluidas en la sección b) del Anexo del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción reguladora de base es igual a la determinada para el producto de los códigos NC 0202 10 00 y 0202 20 10 aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 586/77;

Considerando que, para determinar los precios de oferta franco frontera, no se toman en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en tanto el precio de oferta franco frontera para la carne congelada difiera en menos de una unidad de cuenta por 100 kilogramos del que se haya tomado como base para calcular la exacción reguladora, se mantiene el último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías, y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/92⁽²⁾;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio

registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por razones veterinarias o sanitarias, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 297/91⁽⁴⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92⁽⁵⁾, 519/92⁽⁶⁾ y 520/92⁽⁷⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 3589/92 de la Comisión⁽⁸⁾ establece las normas de desarrollo en el sector de las carnes de bovino del régimen previsto en dichos Acuerdos;

⁽³⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁴⁾ DO nº L 36 de 8. 2. 1991, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 364 de 12. 12. 1992, p. 28.

⁽¹⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 16.

Considerando que la República Checa y la República Eslovaca han presentado a la Comunidad sendas declaraciones por las que informan que ambas repúblicas continúan asumiendo todas las obligaciones derivadas, *inter alia*, del Acuerdo interino entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca desde su disolución el pasado 31 de diciembre de 1992 y, por consiguiente, las concesiones establecidas en dicho Acuerdo deben seguir concediéndose sin hacer distinción entre los productos originarios de la República Checa y los de la República Eslovaca;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (⁽¹⁾), no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas representaciones de las carnes congeladas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de

la exacción reguladora de base, o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (⁽²⁾) se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión (⁽³⁾);

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

(2) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas ⁽¹⁾ ⁽²⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe
	— Peso neto —
0202 10 00	193,059 ⁽³⁾
0202 20 10	193,059 ⁽³⁾
0202 20 30	154,447 ⁽³⁾
0202 20 50	241,324 ⁽³⁾
0202 20 90	289,589 ⁽³⁾
0202 30 10	241,324 ⁽³⁾
0202 30 50	241,324 ⁽³⁾
0202 30 90	332,061 ⁽³⁾
0206 29 91	332,061

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽²⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽³⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia, los territorios de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 3589/92 de la Comisión (DO n° L 364 de 12. 12. 1992, p. 28), estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 707/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 para las restituciones a la exportación

son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo⁽⁶⁾ y el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁸⁾, han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 establece criterios específicos;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/76 del Consejo⁽⁹⁾;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de abril de 1993 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽⁵⁾ DO n° L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁷⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁸⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 400	125,00
1001 90 99 000	63,00
1002 00 00 000	97,00
1003 00 80 000	83,00
1004 00 00 400	—
1005 90 00 000	90,00
1006 20 92 000	229,00
1006 20 94 000	229,00
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 100	286,00
1006 30 92 900	286,00
1006 30 94 100	286,00
1006 30 94 900	286,00
1006 30 96 100	286,00
1006 30 96 900	286,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	90,00
1101 00 00 100	87,00
1101 00 00 130	87,00
1102 20 10 100	122,88
1102 20 10 300	105,32
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	99,33
1103 11 30 200	187,50
1103 11 50 200	187,50
1103 11 90 200	87,00
1103 13 10 100	157,99
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	212,52
1104 21 50 100	132,44

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 708/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2132/92⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1997/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 399/93⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
 (2) DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
 (3) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.
 (4) DO nº L 213 de 29. 7. 1992, p. 25.
 (5) DO nº L 199 de 18. 7. 1992, p. 20.
 (6) DO nº L 46 de 24. 2. 1993, p. 5.

(7) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
 (8) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	271,00
Arroz partido (1006 40)	60,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 709/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 446/93⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1993, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	66,00	66,00
Cebada (1003 00 80)	86,00	86,00
Maíz (1005 90 00)	92,00	92,00
Trigo duro (1001 10 00)	127,50	127,50

REGLAMENTO (CEE) Nº 710/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 445/93 ⁽⁴⁾, que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	69,00	69,00	69,00	72,00
Cebada (1003 00 80)	89,00	89,00	89,00	92,00
Maíz (1005 90 00)	95,00	95,00	95,00	98,00
Trigo duro (1001 10 00)	130,50	130,50	130,50	133,50

REGLAMENTO (CEE) N° 711/93 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 9 (número de orden 40.0090), originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n° 3917/92⁽²⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría n° 9 (n° de orden 40.0090) originarios de Indonesia, el plafón se establece en 131 toneladas; que, en fecha 15 de enero de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 30 de marzo de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0090	9 (toneladas)	5802 11 00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja : ropa de tocador o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón, que no sean de punto
		5802 19 00	
		ex 6302 60 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 712/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se establecen normas concretas para la aplicación del Programa piloto de observación de la NAFO

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3928/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un programa piloto de observación de la NAFO aplicable a los buques pesqueros comunitarios que operen en la zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Norte (NAFO) (1), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que deben establecerse normas concretas para la aplicación del Programa piloto de observación de la NAFO, en lo sucesivo denominado «Programa de observación» y, en particular, respecto a la participación de observadores comunitarios en el Programa de observación, y a la cooperación de los Estados miembros y de la Comisión en este ámbito;

Considerando que los Estados miembros deben tratar los casos de fuerza mayor con arreglo a los principios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia;

Considerando que el Comité de gestión de los recursos de la pesca no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros fijarán el número de observadores que participarán en el Programa piloto de observación necesario para garantizar que el nivel de observadores destacados corresponda al establecido en el inciso i) del punto 1 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3928/92.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, antes del 15 de marzo de cada año, el número de observadores y el número y los tipos de buques en los que estarán destacados los observadores. Los nombres de los buques y los de los observadores se notificarán a la Comisión antes de que los observadores se embarquen en aquellos.

3. Sobre la base de la información contemplada en el apartado 2, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, establecerá para el año natural de que se trate un plan provisional de participación en el Programa de observación y lo notificará a la Secretaría ejecutiva de la NAFO.

Artículo 2

Los Estados miembros cuyos buques se calcule que no vayan a pasar más de cincuenta días anuales en aguas

de la Zona de regulación de la NAFO durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 30 de junio de 1994 quedarán exentos del cumplimiento del requisito de destacar observadores con arreglo al Programa piloto de observación.

Artículo 3

1. Los Estados miembros especificarán en el contrato de trabajo de los observadores comunitarios las tareas concretas que deberán llevar a cabo. Dichas tareas corresponderán a las fijadas en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3928/92.

2. La notificación contemplada en el apartado 2 del artículo 1 indicará la cualificación profesional y los datos de cuenta bancaria de cada uno de los observadores.

Artículo 4

1. La Comisión remunerará a los observadores comunitarios asignados al Programa de observación mediante dietas. Dichas dietas se calcularán tomando la misma base y aplicando los mismos coeficientes que los empleados por la Comisión para reembolsar a los expertos nacionales los gastos de asistencia a reuniones de la Comisión.

2. Una vez recibida la información contemplada en el artículo 3, la Comisión adelantará a cada observador comunitario un máximo del treinta por ciento de la dieta total calculada. La parte pendiente se pagará en un plazo de veinte días a partir de la recepción del informe de observación y de la documentación de apoyo.

3. La dieta se pagará directamente al observador comunitario.

Artículo 5

1. Los observadores comunitarios realizarán sus informes de observación ajustándose al formato recogido en el Anexo I.

2. Durante el período de observación, los observadores llevarán un registro de todas las actividades de pesca llevadas a cabo por el buque observado. En el Anexo II se recogen las directrices para la elaboración de dicho registro.

3. En un plazo de diez días a partir de la conclusión del período de observación, se enviarán a las autoridades competentes del Estado cuyo pabellón enarbole el buque el informe de observación, una copia del registro diario y cualquier otro documento de apoyo.

Artículo 6

Los observadores darán un tratamiento confidencial al informe de observación y a la documentación de apoyo. El patrón del buque observado podrá recibir una copia a petición suya.

(1) DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 78.

Artículo 7

1. Una vez recibidos los informes de observación, los Estados miembros los evaluarán y, en caso de que dichos informes indiquen que el buque observado ha llevado a cabo prácticas de pesca que difieren de las impuestas por las medidas de conservación, las autoridades de dichos Estados miembros tomarán las medidas que estimen necesarias para investigar el asunto con objeto de evitar dichas prácticas.

2. Los Estados miembros enviarán a la Comisión copias de todos los informes de observación y de la documentación de apoyo en un plazo de diez días a partir de la recepción de dichos informes.

Artículo 8

1. Los Estados miembros nombrarán a sus respectivas autoridades competentes para evaluar y decidir sobre los

casos de fuerza mayor que impliquen la decisión del patrón del barco de no aceptar a un observador a bordo o de limitar el período de observación contemplado en el inciso ii) del punto 3 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3928/92.

2. En caso de que las autoridades competentes decidan reconocer los casos de fuerza mayor contemplados en el apartado 1, se enviará toda la información correspondiente a dichas decisiones a la Comisión en un plazo de cinco días a partir de la fecha de las mismas.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

5. Transbordo. Declaración de transbordo nº

Fecha	Lugar/Posición	Especie	Cálculo del observador Cantidades en kg	Buque/empresa receptor/a	Nacionalidad	Kg de la declaración de transbordo

6. Cumplimiento con las medidas de conservación y aplicación de la NAFO

Sí No

En caso de respuesta negativa :

Fecha	Parte/sección/apartado	Naturaleza del incumplimiento

7. Fecha Firma

8. Comentarios con referencia a los números y puntos de los informes diarios

Fecha Firma

ANEXO II

INFORME DIARIO 0000-2400 HORA LOCAL ZT +

1. Nº de serie Fecha Nombre del observador
- Buque Nº de registro Nacionalidad
2. Tipo de aparejos Nº de lances Tamaño de la malla mm
- Nº de ganchos
- Nº de redes de enmalle de mm
- Amarres a las redes Tamaño de la malla de los amarres mm
3. Posición 1200 UTC N O. Profundidad m. Subdivisión de la NAFO
- (UTC : código de tiempo universal)
- Cambio de subdivisión de la NAFO Posición N 0 Hora UTC
- Sí No
- Informe « hail » transmitido Código Zona
- Sí No Vía radio Grupo fecha - hora (DTG) UTC
- ¿Corresponde la posición actual con el último informe « hail » transmitido?
- Sí No

4. Capturas que permanecen en el barco. Todas las especies en kilogramos

Especies	Cálculos del observador en peso vivo (PV)		Cuaderno de bitácora comunitario en PV	Cuaderno de bitácora de producción	Forma de transformación	Factores de conversión utilizados		Cálculos del observador en peso transformado	
	3 códigos alfa	Hoy	Totales acumulados	Hoja nº		Hoja nº	Observador	Capitán	Hoy

5. Pescado que no alcanza la talla mínima reglamentada Sí No
- Descartes Sí No

Especies			
Cantidades en kg			
en %			
Cantidades en kg			

6. Otros descartes

Sí

No

Especies

Cantidades en kg

7. Otras observaciones

.....

8. Fecha Firma

REGLAMENTO (CEE) Nº 713/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3478/92 relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo en lo que concierne a las declaraciones de cultivo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 27,

Considerando que, en determinados Estados miembros, las agrupaciones de productores realizan ellas mismas la primera transformación; que el régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 860/92 ⁽³⁾, preveía en su artículo 3 la posibilidad de efectuar la primera transformación sobre la base de una declaración de cultivo en lugar de un contrato de cultivo; que el Reglamento (CEE) nº 2075/92 no contempla esta posibilidad;

Considerando que se ha demostrado que la ausencia de esta posibilidad crea problemas de transición en el citado sector; que el escaso período de tiempo transcurrido entre la reforma y su aplicación dificulta el abandono de la mencionada práctica comercial a su debido tiempo; que, por lo tanto, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 3478/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 648/93 ⁽⁵⁾, a fin de autorizar únicamente para la cosecha de 1993 la actividad de primera transformación a los operadores que hayan hecho uso de esa posibilidad en el pasado; que, sin embargo, conviene prever medidas de control estrictas y específicas para evitar fraudes; que la aplicación de dichas medidas debe realizarse con la mayor brevedad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) nº 3478/92 se insertará el artículo siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 7. 4. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1992, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 30.

« Artículo 5 bis

1. Cuando una agrupación de productores considerada como productor de conformidad con el tercer guión del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3477/92 proceda a efectuar la primera transformación de tabaco el contrato de cultivo será sustituido con carácter transitorio para la cosecha de 1993 por una declaración de cultivo que se presentará ante las autoridades competentes del Estado miembro interesado, a más tardar el 14 de abril, si la agrupación presentó de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 727/70 una declaración de este tipo a partir de la cosecha de 1989 o posteriormente, pero siempre antes del 20 de junio de 1992.

2. La declaración de cultivo incluirá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) el nombre de la agrupación interesada y el de sus miembros;
- b) la referencia a los certificados de cultivo o, según los casos, a la declaración de cuota;
- c) la variedad de tabaco;
- d) la cantidad máxima que se vaya a producir;
- e) la parte de la producción en la que la agrupación efectuará la primera transformación;
- f) los lugares exactos de producción y de primera transformación;
- g) las superficies cultivadas por los miembros de la agrupación.

3. Las disposiciones del presente Reglamento en lo que respecta a los contratos de cultivo se aplicarán *mutatis mutandis* a las declaraciones de cultivo.

4. La declaración de cultivo será registrada por la autoridad competente antes del 1 de mayo, tras comprobar la exactitud de la información presentada, habida cuenta, en particular, de los datos de producción y transformación de cosechas anteriores.

5. La autoridad competente determinará las condiciones específicas que considere necesarias para el control de las operaciones.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 714/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2168/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21,

Considerando que, con el fin de evitar posibles perturbaciones de la comercialización de la producción canaria, en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 se limitan durante ciertos periodos sensibles las entregas a las islas Canarias de patatas de consumo procedentes de terceros países o del resto de la Comunidad; que conviene determinar el período sensible de comercialización de 1993, así como las entregas máximas de patatas a las islas Canarias para este período; que conviene modificar el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2168/92 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2168/92 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

1) El primer párrafo del apartado 1 del artículo 10 será reemplazado por el texto siguiente:

« Durante el período del 1 de abril al 31 de octubre de 1993 el envío a las islas Canarias desde países terceros y del resto de la Comunidad de patatas para consumo recogidas en los códigos NC 0701 90 51, 0701 90 59 y 0701 90 90 será limitado a las cantidades que figuran en el Anexo ».

2) Se añadirá el texto siguiente:

« ANEXO

Distribución de las cantidades a que se refiere el artículo 10:

Mes	Cantidad (toneladas)
Abril	3 700
Mayo	500
Junio	100
Julio	100
Agosto	100
Septiembre	150
Octubre	4 350 »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 44.

REGLAMENTO (CEE) Nº 715/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se prorrogan determinados plazos establecidos para la certificación del lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3124/92 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1784/77 del Consejo, de 1 de julio de 1977, relativo a la certificación del lúpulo ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1605/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1784/77 fija una fecha límite para la certificación del lúpulo en conos; que, sin embargo, establece que dicha fecha podrá aplazarse cuando aparezcan dificultades para que una cosecha determinada salga al mercado; que esta situación se ha presentado para la cosecha de 1992 en determinadas regiones de la Comunidad; que, por tanto, conviene aplazar hasta el 31 de mayo de 1993 la fecha límite de certificación del lúpulo en conos de la cosecha de 1992;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fecha límite de certificación del lúpulo, en conos de la cosecha de 1992 queda aplazada hasta el 31 de mayo de 1993.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 200 de 8. 8. 1977, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 149 de 14. 6. 1991, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 716/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se fijan los anticipos relativos a las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 28,Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen las normas para la aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 886/91 ⁽⁴⁾, establece la fijación, antes del 1 de abril, y la percepción, antes del 1 de junio siguiente, de las cantidades unitarias que deberán pagar los fabricantes de azúcar, y los fabricantes de isoglucosa, en concepto de anticipo sobre las cotizaciones a la producción para la campaña de comercialización en curso; que el cálculo de la cotización a la producción de base y de la cotización B, conforme al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, conduce a una cantidad superior al 60 % de las cantidades máximas contempladas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que, en este caso, según el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, conviene fijar las cantidades unitarias para el azúcar en el 50 % de las cantidades máximas consideradas y, en lo que respecta a la isoglucosa, fijar la cantidad

unitaria del anticipo en el 40 % de la cantidad unitaria de la cotización a la producción de base calculada para el azúcar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades unitarias contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, quedan fijadas, para la campaña de comercialización 1992/93:

- a) en 0,530 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como anticipo sobre la cotización a la producción de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) en 9,939 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como anticipo sobre la cotización B para el azúcar B;
- c) en 0,424 ecus por 100 kilogramos de materia seca como anticipo sobre la cotización a la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 11. 4. 1991, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 717/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3076/78 relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3124/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3076/78 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1978, relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2940/92⁽⁴⁾, el lúpulo importado de terceros países debe ir acompañado de un certificado de equivalencia, pero puede autorizarse una excepción temporal, en forma de certificado de control, a determinados países que no figuren en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1978, relativo a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países con los certificados comunitarios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2238/91⁽⁶⁾; que estos certificados de control aportan escasa información sobre las caracterís-

ticas del producto y ninguna sobre su procedencia y año de recolección; que, por lo tanto, es oportuno disponer que el lúpulo importado con un certificado de control y los productos elaborados a base de ese lúpulo no puedan ser objeto de un procedimiento de certificación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3076/78 se añadirá el párrafo siguiente:

« El lúpulo importado con un certificado de control y los productos elaborados a base de lúpulo importado con dicho certificado no podrán ser objeto de un procedimiento de certificación. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 367 de 28. 12. 1978, p. 17.⁽⁴⁾ DO nº L 294 de 10. 10. 1992, p. 8.⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 28. 12. 1978, p. 28.⁽⁶⁾ DO nº L 204 de 27. 7. 1991, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) Nº 718/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3889/87 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales en favor de determinadas regiones de producción de lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2997/87 del Consejo, de 22 de septiembre de 1987, por el que se fija, en el sector del lúpulo, el importe de la ayuda a los productores para la cosecha de 1986 y en que se establecen medidas especiales en favor de determinadas zonas de producción⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3338/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que, en virtud del punto 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3124/92⁽⁴⁾, nuevas agrupaciones de productores pueden ser reconocidas durante el período de realización de un programa de reconversión presentado por un Estado miembro; que es conveniente dar a este Estado miembro la posibilidad de presentar un programa de reconversión varietal suplementario que integre el plan de la agrupación recién reconocida; que, por lo tanto, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 3889/87 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última

modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 345/91⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3889/87 se añadirá el texto siguiente:

« No obstante, los Estados miembros podrán presentar programas suplementarios antes del 31 de diciembre de 1993 para integrar a las agrupaciones de productores que no estaban incluidas en sus programas iniciales. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 284 de 7. 10. 1987, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 336 de 20. 11. 1992, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 41.

⁽⁶⁾ DO nº L 41 de 14. 2. 1991, p. 18.

REGLAMENTO (CEE) Nº 719/93 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1993

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 558/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular,

conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/90 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2674/92⁽⁴⁾ durante un período de tres meses, cuando el titular haya celebrado un contrato tal como se contempla en las letras a) o b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en el código NC correspondiente que se indica en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/90, durante un período de tres meses, cuando el titular haya celebrado un contrato tal como se contempla en las letras a) o b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo-primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 58 de 11. 3. 1993, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 365 de 28. 12. 1990, p. 17.
⁽⁴⁾ DO nº L 271 de 16. 9. 1992, p. 5.
⁽⁵⁾ DO nº L 160 de 26. 6. 1990, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
Queso Emmental constituido por partículas de forma irregular de una anchura aproximada de 3 mm, un espesor inferior a 1 mm y de longitudes variables, pero en general, superiores a 10 mm	0406 20 90	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como los textos de los códigos NC 0406, 0406 20 y 0406 20 90. Dada la forma particular de las partículas de queso el producto se debe considerar como un queso rallado

REGLAMENTO (CEE) N° 720/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2164/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) n° 3714/92 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1695/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2132/92 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2164/92 ⁽⁵⁾ de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3551/92 ⁽⁶⁾, fija en el Anexo II la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento de la Comisión (CEE) n° 689/93 ⁽⁷⁾, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos, modifican las restituciones de algunos productos lácteos; que, con motivo de tales modificaciones, procede adaptar la cuantía de las ayudas de algunos de los productos mencionados en el II del Reglamento (CEE) n° 2164/92 de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2164/92 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
⁽²⁾ DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
⁽³⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 213 de 29. 7. 1992, p. 25.
⁽⁵⁾ DO n° L 217 de 31. 7. 1992, p. 17.
⁽⁶⁾ DO n° L 361 de 10. 12. 1992, p. 21.

⁽⁷⁾ DO n° L 73 de 26. 3. 1993, p. 19.

ANEXO

« ANEXO II

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (1):			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 % :			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000	(1)	5,45
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 000	(1)	5,45
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 % :			
	– – No superior al 3 % :			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 100	(1)	5,45
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 500	(1)	8,58
0401 20 19	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 100	(1)	5,45
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 500	(1)	8,58
	– – Superior al 3 % :			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 100	(1)	11,50
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 500	(1)	13,46
0401 20 99	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 100	(1)	11,50
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 500	(1)	13,46
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 % :			
	– – No superior al 21 % :			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 100	(1)	17,36
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 400	(1)	26,92
	– Superior al 17 %	0401 30 11 700	(1)	40,59
0401 30 19	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 100	(1)	17,36
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 400	(1)	26,92
	– Superior al 17 %	0401 30 19 700	(1)	40,59
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 % :			
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 35 %	0401 30 31 100	(1)	48,39
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 400	(1)	75,72
	– Superior al 39 %	0401 30 31 700	(1)	83,52

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401 30 39	-- -- Las demás :			
	-- Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	-- No superior al 35 %	0401 30 39 100	(1)	48,39
	-- Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 400	(1)	75,72
	-- Superior al 39 %	0401 30 39 700	(1)	83,52
	-- Superior al 45 % :			
0401 30 91	-- -- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	-- Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	-- No superior al 68 %	0401 30 91 100	(1)	95,23
	-- Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 400	(1)	140,12
	-- Superior al 80 %	0401 30 91 700	(1)	163,55
0401 30 99	-- -- Las demás :			
	-- Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	-- No superior al 68 %	0401 30 99 100	(1)	95,23
	-- Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 400	(1)	140,12
	-- Superior al 80 %	0401 30 99 700	(1)	163,55
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo :			
0402 10	-- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 % :			
	-- Sin adición de azúcar u otros edulcorantes (2) :			
0402 10 11	-- -- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 11 000	(2)	60,00
0402 10 19	-- -- Las demás	0402 10 19 000	(2)	60,00
	-- Las demás (2) :			
0402 10 91	-- -- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 91 000	(2)	0,6000
0402 10 99	-- -- Las demás	0402 10 99 000	(2)	0,6000
	-- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 kg :			
0402 21	-- -- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo (2) :			
	-- Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso :			
0402 21 11	-- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	-- Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	-- No superior al 11 %	0402 21 11 200	(2)	60,00
	-- Superior al 11 %, pero no superior a 17 %	0402 21 11 300	(2)	97,48
	-- Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 500	(2)	103,42
	-- Superior al 25 %	0402 21 11 900	(2)	112,00
	-- -- -- Las demás :			
0402 21 17	-- -- -- -- Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso	0402 21 17 000	(2)	60,00
0402 21 19	-- -- -- -- Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso :			
	-- No superior al 17 %	0402 21 19 300	(2)	97,48
	-- Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 500	(2)	103,42
	-- Superior al 25 %	0402 21 19 900	(2)	112,00
	-- -- -- Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso :			

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 21 91	<ul style="list-style-type: none"> — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg : — Con un contenido de materias grasas, en peso : <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 28 % — Superior al 28 %, pero no superior al 29 % — Superior al 29 %, pero no superior al 41 % — Superior al 41 %, pero no superior al 45 % — Superior al 45 %, pero no superior al 59 % — Superior al 59 %, pero no superior al 69 % — Superior al 69 %, pero no superior al 79 % — Superior al 79 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 21 91 100 0402 21 91 200 0402 21 91 300 0402 21 91 400 0402 21 91 500 0402 21 91 600 0402 21 91 700 0402 21 91 900 	<ul style="list-style-type: none"> (²) (²) (²) (²) (²) (²) (²) (²) 	<ul style="list-style-type: none"> 112,91 113,77 115,34 124,41 127,51 139,36 146,46 154,37
0402 21 99	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás : — Con un contenido de materias grasas, en peso : <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 28 % — Superior al 28 %, pero no superior al 29 % — Superior al 29 %, pero no superior al 41 % — Superior al 41 %, pero no superior al 45 % — Superior al 45 %, pero no superior al 59 % — Superior al 59 %, pero no superior al 69 % — Superior al 69 %, pero no superior al 79 % — Superior al 79 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 21 99 100 0402 21 99 200 0402 21 99 300 0402 21 99 400 0402 21 99 500 0402 21 99 600 0402 21 99 700 0402 21 99 900 	<ul style="list-style-type: none"> (²) (²) (²) (²) (²) (²) (²) (²) 	<ul style="list-style-type: none"> 112,91 113,77 115,34 124,41 127,51 139,36 146,46 154,37
ex 0402 29	<ul style="list-style-type: none"> — — Las demás (²) : — — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso : — — — — Las demás : 			
0402 29 15	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg : — Con un contenido de materias grasas, en peso : <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 11 % — Superior al 11 %, pero no superior al 17 % — Superior al 17 %, pero no superior al 25 % — Superior al 25 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 29 15 200 0402 29 15 300 0402 29 15 500 0402 29 15 900 	<ul style="list-style-type: none"> (²) (²) (²) (²) 	<ul style="list-style-type: none"> 0,6000 0,9748 1,0342 1,1200
0402 29 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Las demás : — Con un contenido de materias grasas, en peso : <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 11 % — Superior al 11 %, pero no superior al 17 % — Superior al 17 %, pero no superior al 25 % — Superior al 25 % — — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso : 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 29 19 200 0402 29 19 300 0402 29 19 500 0402 29 19 900 	<ul style="list-style-type: none"> (²) (²) (²) (²) 	<ul style="list-style-type: none"> 0,6000 0,9748 1,0342 1,1200

(en ecus/100 kg salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 29 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 41 %	0402 29 91 100	(³)	1,1291
	— Superior al 41 %	0402 29 91 500	(³)	1,2441
0402 29 99	— — — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 41 %	0402 29 99 100	(³)	1,1291
	— Superior al 41 %	0402 29 99 500	(³)	1,2441
	— Las demás :			
0402 91	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo (²):			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 8 %, en peso :			
0402 91 11	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa :			
	— Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 3 %	0402 91 11 110	(²)	5,45
	— Superior al 3 %	0402 91 11 120	(²)	11,50
	— Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 3 %	0402 91 11 310	(²)	19,17
	— Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 11 350	(²)	23,87
	— Superior al 7,4 %	0402 91 11 370	(²)	29,47
0402 91 19	— — — — Las demás :			
	— Con un contenido de materia sea láctea no grasa :			
	— Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 3 %	0402 91 19 110	(²)	5,45
	— Superior al 3 %	0402 91 19 120	(²)	11,50
	— Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en pesos :			
	— No superior al 3 %	0402 91 19 310	(²)	19,17
	— Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 19 350	(²)	23,87
	— Superior al 7,4 %	0402 91 19 370	(²)	29,47
	— — — Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso :			
0402 91 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa :			
	— Inferior al 15 %, en peso	0402 91 31 100	(²)	23,02
	— Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 31 300	(²)	34,83
0402 91 39	— — — — Las demás :			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa :			
	— Inferior al 15 %, en peso	0402 91 39 100	(²)	23,02
	— Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 39 300	(²)	34,83
	— — — Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso :			
0402 91 51	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 51 000	(²)	26,92
0402 91 59	— — — — Las demás :	0402 91 59 000	(²)	26,92
	— — — Con un contenido de grasas superior al 45 %, en peso :			
0402 91 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 91 000	(²)	95,23
0402 91 99	— — — — Las demás	0402 91 99 000	(²)	95,23

(en ecus/100 kg salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 99	-- Las demás :			
	-- -- Con un contenido de grasas no superior al 9,5 %, en peso :			
0402 99 11	-- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	-- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso ⁽³⁾ :			
	-- -- -- -- -- No superior al 3 %	0402 99 11 110	(3)	0,0545
	-- -- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 130	(3)	0,1150
	-- -- -- -- -- Superior al 6,9 %	0402 99 11 150	(3)	0,1909
	-- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso ⁽⁴⁾ :			
	-- -- -- -- -- No superior al 3 %	0402 99 11 310	(4)	22,12
	-- -- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 330	(4)	26,91
	-- -- -- -- -- Superior al 6,9 %	0402 99 11 350	(4)	36,34
0402 99 19	-- -- -- -- Las demás :			
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso ⁽³⁾ :			
	-- -- -- -- -- -- No superior al 3 %	0402 99 19 110	(3)	0,0545
	-- -- -- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 130	(3)	0,1150
	-- -- -- -- -- -- Superior al 6,9 %	0402 99 19 150	(3)	0,1909
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso ⁽⁴⁾ :			
	-- -- -- -- -- -- No superior al 3 %	0402 99 19 310	(4)	22,12
	-- -- -- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 330	(4)	26,91
	-- -- -- -- -- -- Superior al 6,9 %	0402 99 19 350	(4)	36,34
	-- -- -- -- Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 %, en peso :			
0402 99 31	-- -- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso :			
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso ⁽³⁾	0402 99 31 110	(3)	0,2497
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso ⁽⁴⁾	0402 99 31 150	(4)	37,89
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %, en peso ⁽³⁾	0402 99 31 300	(3)	0,4839
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso ⁽³⁾	0402 99 31 500	(3)	0,8352
0402 99 39	-- -- -- -- Las demás :			
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso :			
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso ⁽³⁾	0402 99 39 110	(3)	0,2497
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso ⁽⁴⁾	0402 99 39 150	(4)	37,89
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas en peso superior al 21 %, pero sin exceder del 39 % ⁽³⁾	0402 99 39 300	(3)	0,4839
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso ⁽³⁾	0402 99 39 500	(3)	0,8352
	-- -- -- -- Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso :			
0402 99 91	-- -- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg ⁽³⁾	0402 99 91 000	(3)	0,9523
0402 99 99	-- -- -- -- Las demás ⁽³⁾	0402 99 99 000	(3)	0,9523

(en ecus/100 kg salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche :			
0405 00 11	- Con un contenido de grasa no superior al 85 %, en peso :			
	- - En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg			
	- Con un contenido de grasa :			
	- Inferior al 62 %	0405 00 11 100		—
	- Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 11 200		127,02
	- Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 11 300		159,80
	- Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 11 500		163,90
	- Igual o superior al 82 %	0405 00 11 700		168,00
0405 00 19	- - Las demás :			
	- Con un contenido de grasa :			
	- Inferior al 62 %	0405 00 19 100		—
	- Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 19 200		127,02
	- Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 19 300		159,80
	- Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 19 500		163,90
	- Igual o superior al 82 %	0405 00 19 700		168,00
0405 00 90	- Las demás :			
	- Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	- No superior al 99,5 %	0405 00 90 100		168,00
	- Superior al 99,5 %	0405 00 90 900		216,00
0406	- Queso :			
0406 30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo (6) :			
0406 30 10	- - En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado « schabziger »), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 % :			
	- - - En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental y el gruyère con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 % :			
	- - - - Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso :			
	- - - - - No superior al 48 % :			
	- Con un contenido de materia seca, en peso :			
	- Inferior al 27 %	0406 30 10 100		—
	- Igual o superior al 27 %, pero inferior al 33 %	0406 30 10 150		21,69
	- Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 10 200		46,25
	- Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	- Inferior al 20 %	0406 30 10 250		46,25
	- Igual o superior al 20 %	0406 30 10 300		67,85
	- Igual o superior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	- Inferior al 20 %	0406 30 10 350		46,25
	- Igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 %	0406 30 10 400		67,85
	- Igual o superior al 40 %	0406 30 10 450		98,75
	- - - - - Superior al 48 % :			
	- Con un contenido de materia seca, en peso :			
	- Inferior al 33 %	0406 30 10 500		—
	- Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 10 550		46,25
	- Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 %	0406 30 10 600		67,85

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 30 10 (cont.)	- Igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 %	0406 30 10 650		98,75
	- Igual o superior al 46 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	- Inferior al 55 %	0406 30 10 700		98,75
	- Igual o superior al 55 %	0406 30 10 750		120,53
	- - - - Con un contenido de grasa superior al 36 %, en peso	0406 30 10 800		120,53
	- - - Los demás	0406 30 10 900		—
	- - Los demás			
	- - - Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso :			
0406 30 31	- - - - No superior al 48 % :			
	- Con un contenido de materia seca, en peso :			
	- Inferior al 27 %	0406 30 31 100		—
	- Igual o superior al 27 %, pero inferior al 33 %	0406 30 31 300	(⁹)	21,69
	- Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 31 500	(⁹)	46,25
	- Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	- Inferior al 20 %	0406 30 31 710	(⁹)	46,25
	- Igual o superior al 20 %	0406 30 31 730	(⁹)	67,85
	- Igual o superior al 43 % y con contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	- Inferior al 20 %	0406 30 31 910	(⁹)	46,25
	- Igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 %	0406 30 31 930	(⁹)	67,85
	- Igual o superior al 40 %	0406 30 31 950	(⁹)	98,75
0406 30 39	- - - - Superior al 48 % :			
	- Con un contenido de materia seca, en peso :			
	- Inferior al 33 %	0406 30 39 100		—
	- Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 39 300	(⁹)	46,25
	- Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 %	0406 30 39 500	(⁹)	67,85
	- Igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 %	0406 30 39 700	(⁹)	98,75
	- Igual o superior al 46 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	- Inferior al 55 %	0406 30 39 930	(⁹)	98,75
	- Igual o superior al 55 %	0406 30 39 950	(⁹)	120,53
0406 30 90	- - - Con un contenido de grasa superior al 36 %, en peso	0406 30 90 000	(⁹)	120,53
0406 90 23	- - - Edam :			
	- Con un contenido de grasa, en peso, en materia de seca :			
	- Inferior al 39 %	0406 90 23 100		—
	- Igual o superior al 39 %	0406 90 23 900	(⁹)	128,58
0406 90 25	- - - Tilsit :			
	- Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	- Inferior al 39 %	0406 90 25 100		—
	- Igual o superior al 39 %	0406 90 25 900	(⁹)	128,58
0406 90 27	- - - Butterkäse :			
	- Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	- Inferior al 39 %	0406 90 27 100		—
	- Igual o superior al 39 %	0406 90 27 900	(⁹)	108,97

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 77	----- Dambo, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsø : - Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca, inferior al 39 %	0406 90 77 100	(⁹)	105,25
	- Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca, igual o superior al 39 %, pero inferior al 55 %	0406 90 77 300	(⁹)	128,58
	- Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca, igual o superior al 55 %	0406 90 77 500	(⁹)	128,58
0406 90 79	----- Esrom, Italiceo, Kernheim, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio : - Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, inferior al 39 %	0406 90 79 100		—
	- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 79 900	(⁹)	108,97
0406 90 81	----- Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby en Monterey : - Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, inferior al 39 %	0406 90 81 100		—
	- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 81 900	(⁹)	123,50
0406 90 89	----- Los demás : - Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca inferior a 39 % : - Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca : - Inferior al 5 % y con un contenido en materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 89 100	(⁹)	85,02
	- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido en materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 89 200	(⁹)	93,22
	- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 % y con un contenido, en peso, de agua calculado, en peso, sobre la materia no grasa inferior o igual al 62 %	0406 90 89 300	(⁹)	105,25
	- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 % : - Queso fabricado con lactosuero	0406 90 89 910		—
	- Los demás quesos con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa : - Superior al 47 %, pero sin exceder del 52 % : - Idiazábal, Manchego, Roncal, fabricados exclusivamente con leche de oveja y/o de cabra	0406 90 89 951	(⁹)	143,45
	- Los demás	0406 90 89 959	(⁹)	123,50
	- Superior al 52 %, pero sin exceder del 62 % : - Maasdam	0406 90 89 971	(⁹)	128,58
	- Manouri, con un contenido de grasa, en peso, igual o superior al 30 %	0406 90 89 972	(⁹)	45,57
	- Los demás	0406 90 89 979	(⁹)	128,58
	- Superior al 62 %	0406 90 89 990		—

- (¹) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda.
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.
- (²) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.
Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda.
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :
— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular, el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (³) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.
El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :
a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado, por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto.
No obstante, cuando se han añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto ;
b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión (DO nº L 184 de 29. 7. 1968. p. 10).
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :
— el contenido real en peso de lactosuero y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (⁴) El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en este código será igual a la suma de los elementos siguientes :
a) el importe por 100 kilogramos indicado.
No obstante, cuando se ha añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por 100 kilogramos indicado :
— se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto y después
— se dividirá por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto ;
b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68.
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :
— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (⁵) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.
- (⁶) Cuando el producto contenga caseína y/o caseinatos, la parte correspondiente a la caseína o caseinatos añadidos no se tomará en cuenta para el cálculo del importe de la ayuda.
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal efecto, si se han añadido o no caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido, deberá indicar el contenido real en peso de la caseína y/o de los caseinatos añadidos por 100 kg de producto acabado. »

REGLAMENTO (CEE) Nº 721/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 574/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/93 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre ;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido

en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento ; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el importe de 3,56 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 574/93 por el importe de 8,47 ecu.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 59 de 12. 3. 1993, p. 25.

REGLAMENTO (CEE) Nº 722/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2132/92⁽⁴⁾, se fijan, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a Azores y a Madeira;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3553/92⁽⁶⁾, fija en el Anexo II la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;Considerando que el Reglamento de la Comisión (CEE) nº 689/93⁽⁷⁾ por los que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos, modifican las restituciones de algunos productos lácteos; que, con motivo de tales modificaciones, procede adaptar la cuantía de las ayudas de algunos de los productos mencionados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 213 de 29. 7. 1992, p. 25.⁽⁵⁾ DO nº L 361 de 10. 12. 1992, p. 32.⁽⁶⁾ DO nº L 327 de 13. 11. 1992, p. 39.⁽⁷⁾ DO. nº L 73 de 26. 3. 1993, p. 15.

ANEXO

« ANEXO II

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (1) :			
0401 10	— Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 % :			
0401 10 10	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000	(1)	5,45
0401 10 90	— — Las demás	0401 10 90 000	(1)	5,45
0401 20	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 % :			
	— — No superior al 3 % :			
0401 20 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	— — — Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 100	(1)	5,45
	— — — Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 500	(1)	8,58
0401 20 19	— — — Las demás :			
	— — — Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 100	(1)	5,45
	— — — Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 500	(1)	8,58
	— — Superior al 3 % :			
0401 20 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	— — — Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 100	(1)	11,50
	— — — Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 500	(1)	13,46
0401 20 99	— — — Las demás :			
	— — — Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 100	(1)	11,50
	— — — Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 500	(1)	13,46
0401 30	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 % :			
	— — No superior al 21 % :			
0401 30 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	— — — Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— — — — No superior al 10 %	0401 30 11 100	(1)	17,36
	— — — — Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 400	(1)	26,92
	— — — — Superior al 17 %	0401 30 11 700	(1)	40,59
0401 30 19	— — — Las demás :			
	— — — Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— — — — No superior al 10 %	0401 30 19 100	(1)	17,36
	— — — — Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 400	(1)	26,92
	— — — — Superior al 17 %	0401 30 19 700	(1)	40,59
	— — Superior al 21 %, pero no superior al 45 % :			
0401 30 31	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	— — — Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— — — — No superior al 35 %	0401 30 31 100	(1)	48,39
	— — — — Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 400	(1)	75,72
	— — — — Superior al 39 %	0401 30 31 700	(1)	83,52

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401 30 39	— — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 35 %	0401 30 39 100	(1)	48,39
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 400	(1)	75,72
	— Superior al 39 %	0401 30 39 700	(1)	83,52
	— — Superior al 45 % :			
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 68 %	0401 30 91 100	(1)	95,23
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 400	(1)	140,12
	— Superior al 80 %	0401 30 91 700	(1)	163,55
0401 30 99	— — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 68 %	0401 30 99 100	(1)	95,23
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 400	(1)	140,12
	— Superior al 80 %	0401 30 99 700	(1)	163,55
ex 0402	Leche desnatada en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0402 10 11 000 0402 10 19 000	(2)	60,00
ex 0402	Leche entera en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso	0402 21 11 900 0402 21 19 900	(2)	112,00
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche :			
0405 00 11	— Con un contenido de grasa no superior al 85 %, en peso :			
	— — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg			
	— Con un contenido de grasa :			
	— Inferior al 62 %	0405 00 11 100		—
	— Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 11 200		127,02
	— Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 11 300		159,80
	— Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 11 500		163,90
	— Igual o superior al 82 %	0405 00 11 700		168,00
0405 00 19	— — Las demás :			
	— Con un contenido de grasa :			
	— Inferior al 62 %	0405 00 19 100		—
	— Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 19 200		127,02
	— Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 19 300		159,80
	— Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 19 500		163,90
	— Igual o superior al 82 %	0405 00 19 700		168,00
0405 00 90	— Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 99,5 %	0405 00 90 100		168,00
	— Superior al 99,5 %	0405 00 90 900		216,00
ex 0406	Queso :			
0406 90 23	Edam			128,58
0406 90 25	Tilsit			128,58
0406 90 77	Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsø			105,25
0406 90 79	Esrám, Italico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio			108,97

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 81	Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey			123,50
0406 90 89	----- Los demás :			
	- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca inferior a 39 % :			
	- Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	- Inferior al 5 % y con un contenido en materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 89 100	(¹)	85,02
	- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido en materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 89 200	(¹)	93,22
	- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 % y con un contenido, en peso, de agua calculado, en peso, sobre la materia no grasa inferior o igual al 62 %	0406 90 89 300	(¹)	105,25
	- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 % :			
	- Queso fabricado con lactosuero	0406 90 89 910		—
	- Los demás quesos con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa :			
	- Superior al 47 %, pero sin exceder del 52 % :			
	- Idiazábal, Manchego, Roncal, fabricados exclusivamente con leche de oveja y/o de cabra	0406 90 89 951	(¹)	143,45
	- Los demás	0406 90 89 959	(¹)	123,50
	- Superior al 52 %, pero sin exceder del 62 % :			
	- Maasdam	0406 90 89 971	(¹)	128,58
	- Manouri, con un contenido de grasa, en peso, igual o superior al 30 %	0406 90 89 972	(¹)	45,57
	- Los demás	0406 90 89 979	(¹)	128,58
	- Superior al 62 %	0406 90 89 990		—

(¹) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.

(²) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :

el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado

y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(³) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.»

REGLAMENTO (CEE) Nº 723/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la octogésima octava licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas generales y de las medidas particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 685/93⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación por el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 646/93⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1; que, asimismo, de conformidad con el artículo 5 del citado Reglamento, los organismos de intervención de los Estados miembros que, por razón de entregas masivas de carnes a la intervención no estén en condiciones de hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, queden autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la octogésima octava licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y

en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la octogésima octava licitación parcial abierta por el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) categoría A:

en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:

- el precio de compra máximo queda fijado en 249,50 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 3 725 toneladas; las cantidades ofrecidas se reducirán en un 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

b) categoría C:

en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:

- el precio máximo de compra queda fijado en 242,79 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima de canales o medias canales admisible queda fijada en 2 530 toneladas; las cantidades se reducirán en un 80 % en Irlanda del Norte, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 859/89, en los Estados miembros donde no se realice ninguna entrega durante el período del 8 al 12 de abril de 1993 se prorrogará el plazo de entrega el número de días correspondiente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 26. 3. 1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 26.

⁽⁶⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1993, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 724/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo⁽⁵⁾, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁶⁾, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el

interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁸⁾, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

(5) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

(6) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

(7) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(8) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3534/92⁽⁴⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de

Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ecus/t)		(en ecus/t)	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1102 20 10 100 (2)	122,88	1104 23 10 900	—
1102 20 10 300 (2)	105,32	1104 29 11 000	74,91
1102 20 10 900 (2)	—	1104 29 15 000	—
1102 20 90 100 (2)	105,32	1104 29 19 000	—
1102 20 90 900 (2)	—	1104 29 91 000	73,44
1102 30 00 000	—	1104 29 95 000	94,56
1102 90 10 100	99,33	1104 30 10 000	18,36
1102 90 10 900	67,54	1104 30 90 000	21,94
1102 90 30 100	191,27	1107 10 11 000	130,72
1102 90 30 900	—	1107 10 91 000	117,87
1103 12 00 100	191,27	1108 11 00 200	146,88
1103 12 00 900	—	1108 11 00 300	146,88
1103 13 10 100 (2)	157,99	1108 11 00 800	—
1103 13 10 300 (2)	122,88	1108 12 00 200	140,43
1103 13 10 500 (2)	105,32	1108 12 00 300	140,43
1103 13 10 900 (2)	—	1108 12 00 800	—
1103 13 90 100 (2)	105,32	1108 13 00 200	140,43
1103 13 90 900 (2)	—	1108 13 00 300	140,43
1103 14 00 000	—	1108 13 00 800	—
1103 19 10 000	94,56	1108 14 00 200	—
1103 19 30 100	102,64	1108 14 00 300	—
1103 19 30 900	—	1108 14 00 800	—
1103 21 00 000	74,91	1108 19 10 200	138,08
1103 29 20 000	67,54	1108 19 10 300	138,08
1103 29 30 000	—	1108 19 10 800	—
1103 29 40 000	—	1108 19 90 200	—
1104 11 90 100	99,33	1108 19 90 300	—
1104 11 90 900	—	1108 19 90 800	—
1104 12 90 100	212,52	1109 00 00 100	0,00
1104 12 90 300	170,02	1109 00 00 900	—
1104 12 90 900	—	1702 30 51 000	183,44
1104 19 10 000	74,91	1702 30 59 000	140,43
1104 19 50 110	140,43	1702 30 91 000	183,44
1104 19 50 130	114,10	1702 30 99 000	140,43
1104 19 50 150	—	1702 40 90 000	140,43
1104 19 50 190	—	1702 90 50 100	183,44
1104 19 50 900	—	1702 90 50 900	140,43
1104 19 91 000	—	1702 90 75 000	192,22
1104 21 10 100	99,33	1702 90 79 000	133,41
1104 21 10 900	—	2106 90 55 000	140,43
1104 21 30 100	99,33	2302 10 10 000	18,19
1104 21 30 900	—	2302 10 90 100	18,19
1104 21 50 100	132,44	2302 10 90 900	—
1104 21 50 300	105,95	2302 20 10 000	18,19
1104 21 50 900	—	2302 20 90 100	18,19
1104 22 10 100	170,02	2302 20 90 900	—
1104 22 10 900	—	2302 30 10 000	18,19
1104 22 30 100	180,64	2302 30 90 000	18,19
1104 22 30 900	—	2302 40 10 000	18,19
1104 22 50 000	—	2302 40 90 000	18,19
1104 23 10 100	131,66	2303 10 11 100	70,22
1104 23 10 300	100,94	2303 10 11 900	—

(1) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

(2) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 725/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial ; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n°

944/87⁽⁵⁾, la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3630/91⁽⁷⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso ; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales ; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate ; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones ;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3819/92 de la Comisión⁽⁹⁾ ;

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.⁽⁵⁾ DO n° L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.⁽⁶⁾ DO n° L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.⁽⁷⁾ DO n° L 344 de 14. 12. 1991, p. 40.⁽⁸⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3534/92 ⁽²⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
2309 10 11 110	4,39	2309 90 53 290	6,21
2309 10 13 110	4,39	2309 10 11 310	17,55
2309 10 31 110	4,39	2309 10 13 310	17,55
2309 10 33 110	4,39	2309 10 31 310	17,55
2309 10 51 110	4,39	2309 10 33 310	17,55
2309 10 53 110	4,39	2309 10 51 310	17,55
2309 90 31 110	4,39	2309 10 53 310	17,55
2309 90 33 110	4,39	2309 90 31 310	17,55
2309 90 41 110	4,39	2309 90 33 310	17,55
2309 90 43 110	4,39	2309 90 41 310	17,55
2309 90 51 110	4,39	2309 90 43 310	17,55
2309 90 53 110	4,39	2309 90 51 310	17,55
2309 10 11 190	3,10	2309 90 53 310	17,55
2309 10 13 190	3,10	2309 10 11 390	12,41
2309 10 31 190	3,10	2309 10 13 390	12,41
2309 10 33 190	3,10	2309 10 31 390	12,41
2309 10 51 190	3,10	2309 10 33 390	12,41
2309 10 53 190	3,10	2309 10 51 390	12,41
2309 90 31 190	3,10	2309 10 53 390	12,41
2309 90 33 190	3,10	2309 90 31 390	12,41
2309 90 41 190	3,10	2309 90 33 390	12,41
2309 90 43 190	3,10	2309 90 41 390	12,41
2309 90 51 190	3,10	2309 90 43 390	12,41
2309 90 53 190	3,10	2309 90 51 390	12,41
2309 10 11 210	8,78	2309 90 53 390	12,41
2309 10 13 210	8,78	2309 10 31 410	26,33
2309 10 31 210	8,78	2309 10 33 410	26,33
2309 10 33 210	8,78	2309 10 51 410	26,33
2309 10 51 210	8,78	2309 10 53 410	26,33
2309 10 53 210	8,78	2309 90 41 410	26,33
2309 90 31 210	8,78	2309 90 43 410	26,33
2309 90 33 210	8,78	2309 90 51 410	26,33
2309 90 41 210	8,78	2309 90 53 410	26,33
2309 90 43 210	8,78	2309 10 31 490	18,62
2309 90 51 210	8,78	2309 10 33 490	18,62
2309 90 53 210	8,78	2309 10 51 490	18,62
2309 10 11 290	6,21	2309 10 53 490	18,62
2309 10 13 290	6,21	2309 90 41 490	18,62
2309 10 31 290	6,21	2309 90 43 490	18,62
2309 10 33 290	6,21	2309 90 51 490	18,62
2309 10 51 290	6,21	2309 90 53 490	18,62
2309 10 53 290	6,21	2309 10 31 510	35,11
2309 90 31 290	6,21	2309 10 33 510	35,11
2309 90 33 290	6,21	2309 10 51 510	35,11
2309 90 41 290	6,21	2309 10 53 510	35,11
2309 90 43 290	6,21	2309 90 41 510	35,11
2309 90 51 290	6,21	2309 90 43 510	35,11

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
2309 90 51 510	35,11	2309 10 53 690	31,03
2309 90 53 510	35,11	2309 90 41 690	31,03
2309 10 31 590	24,82	2309 90 43 690	31,03
2309 10 33 590	24,82	2309 90 51 690	31,03
2309 10 51 590	24,82	2309 90 53 690	31,03
2309 10 53 590	24,82	2309 10 51 710	52,66
2309 90 41 590	24,82	2309 10 53 710	52,66
2309 90 43 590	24,82	2309 90 51 710	52,66
2309 90 51 590	24,82	2309 90 53 710	52,66
2309 90 53 590	24,82	2309 10 51 790	37,24
2309 10 31 610	43,89	2309 10 53 790	37,24
2309 10 33 610	43,89	2309 90 51 790	37,24
2309 10 51 610	43,89	2309 90 53 790	37,24
2309 10 53 610	43,89	2309 10 51 810	61,44
2309 90 41 610	43,89	2309 10 53 810	61,44
2309 90 43 610	43,89	2309 90 51 810	61,44
2309 90 51 610	43,89	2309 90 53 810	61,44
2309 90 53 610	43,89	2309 10 51 890	43,44
2309 10 31 690	31,03	2309 10 53 890	43,44
2309 10 33 690	31,03	2309 90 51 890	43,44
2309 10 51 690	31,03	2309 90 53 890	43,44

(1) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

Para los productos de los códigos NC 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51, 2309 90 53, no incluidos en el cuadro anterior no existen restituciones.

REGLAMENTO (CEE) N° 726/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11 *bis*,Visto el Reglamento (CEE) n° 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen determinadas modalidades del régimen de restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1309/92⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 6,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el que se determinan las modalidades de control y de pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1398/91⁽⁶⁾, ha establecido que la restitución a la producción se fije una vez por mes; que el mismo artículo ha establecido que la restitución así calculada se podrá modificar cuando los precios del maíz y del trigo varíen de un modo significativo;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2169/86 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción que se deberá pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1009/86 y calculada de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2169/86 modificado, queda fijada en 134,98 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.⁽⁴⁾ DO n° L 139 de 22. 5. 1992, p. 47.⁽⁵⁾ DO n° L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.⁽⁶⁾ DO n° L 134 de 29. 5. 1991, p. 19.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 93/7/CEE DEL CONSEJO

de 15 de marzo de 1993

relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 8 A del Tratado prevé el establecimiento del mercado interior, a más tardar el 1 de enero de 1993, que implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

Considerando que, en virtud y dentro de los límites del artículo 36 del Tratado, los Estados miembros conservarán después de 1992 el derecho de definir sus patrimonios nacionales y la facultad de adoptar las disposiciones necesarias para garantizar la protección de los mismos en este espacio sin fronteras interiores;

Considerando que conviene, en consecuencia, establecer un sistema que permita a los Estados miembros obtener la restitución a su territorio de los bienes culturales que estén clasificados dentro del patrimonio nacional con arreglo a dicho artículo 36 y que hayan salido de su territorio en infracción de las disposiciones nacionales antes mencionadas o del Reglamento (CEE) nº 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales ⁽⁴⁾; que la aplicación de dicho sistema debería ser lo más sencilla y eficaz posible; que, para facilitar la cooperación en materia de restitución, es necesario limitar el ámbito de aplicación del presente

sistema a objetos que pertenezcan a unas categorías comunes de bienes culturales; que el Anexo de la presente Directiva no está destinado a definir los bienes que tienen categoría de «patrimonio nacional» en el sentido del artículo 36 del Tratado, sino únicamente las categorías de bienes que pueden clasificarse en dicha categoría y que, por ello, pueden ser objeto de un procedimiento de restitución en virtud de la presente Directiva;

Considerando que los bienes culturales clasificados dentro del patrimonio nacional y que forman parte de colecciones públicas o de inventarios de instituciones eclesásticas pero que no entran dentro de dichas categorías comunes deberían también estar cubiertos por la presente Directiva;

Considerando que conviene establecer una colaboración administrativa entre los Estados miembros por lo que a su patrimonio nacional se refiere, en estrecha relación con la cooperación de los mismos en materia de robos de obras de arte, que incluya de modo especial el registro en Interpol y otros organismos cualificados que elaboren listas similares de objetos culturales perdidos, robados o que hayan salido ilegalmente del territorio que formen parte de su patrimonio nacional y de sus colecciones públicas;

Considerando que el procedimiento establecido por la presente Directiva constituye un primer paso hacia una cooperación entre Estados miembros en ese ámbito, en el contexto del mercado interior; que el objetivo es el reconocimiento mutuo de las legislaciones nacionales en la materia; que, por consiguiente, conviene prever en particular que la Comisión esté asistida por un Comité consultivo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3911/92 introduce, junto con la presente Directiva, un sistema comunitario para proteger los bienes culturales de los Estados miembros; que la fecha en la cual los Estados miembros deben observar la presente Directiva ha de ser lo más

⁽¹⁾ DO nº C 53 de 28. 2. 1992, p. 11, y

DO nº C 172 de 8. 7. 1992, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 176 de 13. 7. 1992, p. 124, y

DO nº C 72 de 15. 3. 1993.

⁽³⁾ DO nº C 223 de 31. 8. 1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 395 de 31. 12. 1992, p. 1.

próxima posible a la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento; que habida cuenta de la naturaleza de sus sistemas jurídicos y el alcance de los cambios en sus legislaciones necesarios para aplicar la presente Directiva, algunos Estados miembros necesitarán un período más largo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) « bien cultural »:

— un bien que esté clasificado, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, como « patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional », con arreglo a la legislación o a procedimientos administrativos nacionales en el marco del artículo 36 del Tratado,

y

— pertenezca a una de las categorías que figuran en el Anexo o, aunque no pertenezca a una de esas categorías, forme parte de:

— colecciones públicas que figuren en los inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas.

A efectos de la aplicación de la presente Directiva, se entenderá por « colecciones públicas » aquellas colecciones que son propiedad de un Estado miembro, de una autoridad local o regional dentro de un Estado miembro o de un organismo situado en el territorio de un Estado miembro que se defina como público según la legislación de dicho Estado miembro, y que pertenezca o esté financiado de forma significativa por dicho Estado miembro o por una autoridad local o regional,

— inventarios de instituciones eclesiásticas;

2) « que haya salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro »:

— la salida del territorio de un Estado miembro infringiendo su legislación en materia de protección del patrimonio nacional o infringiendo las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3911/92,

o

— la no devolución, una vez transcurrido el plazo, de una expedición temporal realizada legalmente o toda infracción de una de las demás condiciones de dicha expedición temporal;

3) « Estado miembro requirente »: el Estado miembro de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural;

4) « Estado miembro requerido »: el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre un bien cultural que haya salido de forma ilegal del territorio de otro Estado miembro;

5) « restitución »: la devolución material del bien cultural al territorio del Estado miembro requirente;

6) « poseedor »: la persona que tiene la posesión material del bien cultural por cuenta propia;

7) « tenedor »: la persona que tiene la posesión material del bien cultural por cuenta ajena.

Artículo 2

Los bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro serán restituidos con arreglo al procedimiento y en las condiciones previstas en la presente Directiva.

Artículo 3

Cada Estado miembro designará una o varias autoridades centrales que desempeñarán las funciones previstas en la presente Directiva.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las autoridades centrales que designen de conformidad con el presente artículo.

La Comisión publicará la lista de dichas autoridades centrales, así como los cambios que les afecten, en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Las autoridades centrales de los Estados miembros cooperarán y fomentarán una concertación entre las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros. Estas tendrán por misión, en particular:

1) buscar, a petición del Estado miembro requirente, un bien cultural concreto que haya salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, e identificar al poseedor y/o tenedor del mismo. La petición deberá ir acompañada de toda la información útil para facilitar la búsqueda, especialmente la relativa a la localización efectiva o presunta del bien;

2) notificar a los Estados miembros interesados, en caso de descubrir bienes culturales en su propio territorio, si existen motivos razonables para suponer que dichos bienes han salido de forma ilegal del territorio de otro Estado miembro;

3) facilitar la verificación, por parte de las autoridades competentes del Estado miembro requirente, de que el bien en cuestión es un bien cultural, a condición de que la verificación se efectúe en los dos meses siguientes a la notificación prevista en el punto 2. En caso de que no se efectúe dicha verificación en el plazo estipulado, no serán de aplicación los puntos 4 y 5;

4) adoptar, en cooperación con el Estado miembro interesado, las medidas necesarias para la conservación material del bien cultural;

5) evitar, con las medidas precautorias que sean necesarias, que se eluda el procedimiento de restitución;

6) actuar como intermediario entre el poseedor o el tenedor y el Estado miembro requirente en materia de restitución. En este sentido, y sin perjuicio del artículo 5, las autoridades competentes del Estado miembro requerido podrán facilitar la aplicación de un procedimiento de arbitraje, de conformidad con la

legislación nacional del Estado requerido y con la condición de que el Estado requirente y el poseedor o el tenedor den formalmente su conformidad.

Artículo 5

El Estado miembro requirente podrá interponer contra el poseedor y, en su defecto, contra el tenedor, ante los tribunales competentes del Estado miembro requerido, una acción de restitución del bien cultural que haya salido de forma ilegal de su territorio.

Para ser admisible la demanda de restitución deberá ir acompañada de:

- un documento en el que se describa el bien reclamado y se certifique que se trata de un bien cultural;
- una declaración de las autoridades competentes del Estado miembro requirente de que el bien cultural ha salido de su territorio de forma ilegal.

Artículo 6

La autoridad central del Estado miembro requirente informará sin demora a la autoridad central del Estado miembro requerido acerca de la presentación de la demanda para la restitución del objeto en cuestión.

La autoridad central del Estado miembro requerido informará sin demora a las autoridades centrales de los otros Estados miembros.

Artículo 7

1. Los Estados miembros dispondrán en su legislación que la acción de restitución prevista en la presente Directiva prescriba en un plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado miembro requirente haya tenido conocimiento del lugar en el que se encontraba el bien cultural y de la identidad del poseedor o del tenedor del mismo.

En cualquier caso, la acción de restitución prescribirá en un plazo de 30 años a partir de la fecha en que el bien cultural haya salido de forma ilegal del territorio del Estado miembro requirente. No obstante, en el caso de bienes pertenecientes a colecciones públicas mencionadas en el punto 1 del artículo 1, y de bienes eclesiásticos en aquellos Estados miembros donde estén sometidos a un régimen especial de protección según la ley nacional, la acción de restitución prescribirá en un plazo de 75 años, excepto en los Estados miembros donde la acción sea imprescriptible o en el marco de acuerdos bilaterales entre Estados miembros en los que se establezca otro plazo superior a 75 años.

2. La acción de restitución no será admisible si la salida del territorio del Estado miembro requirente ya no es ilegal en el momento de la presentación de la misma.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 13, los tribunales competentes ordenarán la restitución del bien cultural siempre que quede demostrado que se trata de un bien cultural en el sentido del punto 1 del artículo 1 y que su salida del territorio ha sido ilegal.

Artículo 9

Cuando se ordene la restitución, el tribunal competente del Estado miembro requerido concederá al poseedor una indemnización que considere equitativa a tenor de las circunstancias de cada caso específico, siempre que tenga el convencimiento de que el poseedor haya actuado con la diligencia debida en el momento de la adquisición.

La carga de la prueba se regirá por la legislación del Estado miembro requerido.

En caso de donación o de sucesión, el poseedor no podrá disfrutar de un régimen más favorable que el que haya tenido la persona de quien haya adquirido el bien en dicho concepto.

El Estado miembro requirente deberá pagar esta indemnización en el momento de la restitución.

Artículo 10

Los gastos derivados de la ejecución de la decisión por la que se ordene la restitución del bien cultural serán sufragados por el Estado miembro requirente. Lo mismo ocurrirá con los gastos ocasionados por las medidas a que se refiere el punto 4 del artículo 4.

Artículo 11

El pago de la indemnización equitativa a que se refiere el artículo 9 y de los gastos a que se refiere el artículo 10 no afectará al derecho del Estado miembro requirente de reclamar el reembolso de dichos importes a las personas responsables de la salida ilegal del bien cultural de su territorio.

Artículo 12

La propiedad del bien cultural tras su restitución se regirá por la legislación interna del Estado miembro requirente.

Artículo 13

La presente Directiva sólo será aplicable a las salidas ilegales del territorio de un Estado miembro que se hayan producido a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 14

1. Los Estados miembros podrán hacer extensiva la obligación de restitución a categorías de bienes culturales distintas de las incluidas en el Anexo.

2. Los Estados miembros podrán aplicar el régimen previsto en la presente Directiva a las solicitudes de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de otros Estados miembros antes del 1 de enero de 1993.

Artículo 15

La presente Directiva no afectará a las acciones civiles o penales de las que dispongan, de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros, el Estado miembro requirente y/o el propietario del bien cultural robado.

Artículo 16

1. Cada tres años, y por primera vez en febrero de 1996, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.
2. La Comisión dirigirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social cada tres años un informe de evaluación de la aplicación de la presente Directiva.
3. El Consejo revisará la eficacia de la presente Directiva tras un período de aplicación de tres años y, previa propuesta de la Comisión, efectuará las adaptaciones necesarias.
4. En cualquier caso, cada tres años, el Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá a examinar y, en su caso, a actualizar las cantidades mencionadas en el Anexo, basándose en los índices económicos y monetarios de la Comunidad.

Artículo 17

La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3911/92.

El Comité examinará cualquier cuestión relativa a la aplicación del Anexo de la presente Directiva que le sea planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste o a petición del representante de un Estado miembro.

Artículo 18

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en los nueve meses siguientes a su adopción, excepto en lo que se refiere al Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania y al Reino de los Países Bajos, que cumplirán lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar en los doce meses siguientes a la fecha de su adopción. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

M. JELVED

ANEXO

Categorías de bienes a las que hace referencia el segundo guión del punto 1 del artículo 1 en las que deben estar incluidos los bienes que formen parte del « patrimonio nacional » con arreglo al artículo 36 del Tratado para que puedan ser restituidos de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva

- A. 1. Objetos arqueológicos, de más de 100 años de antigüedad, procedentes de:
- excavaciones y descubrimientos terrestres y subacuáticos,
 - emplazamientos arqueológicos,
 - colecciones arqueológicas.
2. Elementos de más de 100 años de antigüedad que formen parte de monumentos artísticos, históricos o religiosos y procedan de la desmembración de los mismos.
3. Cuadros y pinturas hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material⁽¹⁾.
4. Mosaicos, distintos de los incluidos en la categoría 1 o en la categoría 2, y dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material⁽¹⁾.
5. Grabados, estampas, serigrafías y litografías originales y las matrices respectivas, así como los carteles originales⁽¹⁾.
6. Obras originales de estatuaria o de escultura y copias obtenidas por el mismo procedimiento que el original⁽¹⁾, distintas de las incluidas en la categoría 1.
7. Fotografías, películas y sus negativos respectivos⁽¹⁾.
8. Incunables y manuscritos, incluidos los mapas geográficos y las partituras musicales, sueltos o en colecciones⁽¹⁾.
9. Libros de más de 100 años de antigüedad, sueltos o en colecciones.
10. Mapas impresos de más de 200 años de antigüedad.
11. Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de 50 años de antigüedad.
12. a) Colecciones⁽²⁾ y especímenes procedentes de colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía.
- b) Colecciones⁽²⁾ que tengan interés histórico, paleontológico, etnográfico o numismático.
13. Medios de transporte de más de 75 años de antigüedad.
14. Otras antigüedades de más de 50 años de antigüedad no comprendidas en las categorías A 1 a A 13.

Los bienes culturales incluidos en las categorías A 1 a A 14 sólo entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Directiva si su valor es igual o superior a los valores mínimos que figuran en la sección B.

B. Valores mínimos aplicables a determinadas categorías incluidas en la sección A (en ecus)

VALORES: 0 (cero)

- 1 (objetos arqueológicos)
- 2 (desmembración de monumentos)
- 8 (incunables y manuscritos)
- 11 (archivos)

15 000

- 4 (mosaicos y dibujos)
- 5 (grabados)
- 7 (fotografías)
- 10 (mapas impresos)

⁽¹⁾ Que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

⁽²⁾ Tal como las define la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 252/84:

« Los objetos de colección, a efectos de la partida 99.05 del AAC, son los que presentan las cualidades necesarias para ser admitidos en una colección, es decir, aquellos objetos que son relativamente escasos, que no se utilizan normalmente con arreglo a su destino inicial, que son objeto de transacciones especiales fuera del comercio habitual de objetos similares utilizables y que tienen un valor elevado. »

50 000

- 6 (estatuaria)
- 9 (libros)
- 12 (colecciones)
- 13 (medios de transporte)
- 14 (cualquier otro objeto)

150 000

- 3 (cuadros).

El cumplimiento de las condiciones relativas al valor económico deberá juzgarse en el momento de presentarse la demanda de restitución. El valor financiero será el del bien en el Estado miembro requerido.

La fecha para la conversión de los valores expresados en ecus en el Anexo en monedas nacionales será el 1 de enero de 1993.

Información sobre la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales⁽¹⁾

La referencia a la Directiva del Consejo sobre la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro en el apartado 2 del artículo 2 y en los artículos 6 y 11 del Reglamento de referencia deberá decir: 93/7/CEE⁽²⁾.

El artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3911/92 establece su entrada en vigor el tercer día siguiente al de la publicación de la Directiva 93/7/CEE en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 395 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 74 del presente Diario Oficial.

DIRECTIVA 93/12/CEE DEL CONSEJO

de 23 de marzo de 1993

relativa al contenido de azufre de determinados combustibles líquidos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, a fin de mejorar la calidad del aire en lo que se refiere al anhídrido sulfuroso y a otras emisiones, la Comunidad debe adoptar medidas para reducir progresivamente el contenido de azufre del gasóleo utilizado para la propulsión de vehículos, incluidos buques y aeronaves, así como del gasóleo de calefacción y los destinados a usos industriales y marítimos;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 y el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 75/716/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, las disposiciones vigentes en los Estados miembros establecen dos límites porcentuales respecto al contenido de azufre de los combustibles líquidos; que esas disposiciones difieren de un Estado miembro a otro;

Considerando que estas diferencias obligan a las empresas petroleras comunitarias a diferenciar sus productos, por lo que respecta al contenido máximo de azufre, según el Estado miembro de destino; que, en consecuencia, representan un obstáculo a los intercambios de dichos productos, lo que repercute directamente sobre el establecimiento y funcionamiento del mercado único;

Considerando, además, que el artículo 6 de la Directiva 75/716/CEE establece que, en función de cualesquiera nuevos datos disponibles, la Comisión presentará al Consejo un informe acompañado de una propuesta apropiada para la fijación de un valor único;

Considerando que los sucesivos programas de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente ⁽⁵⁾ subrayan la importancia de la prevención y reducción de la contaminación atmosférica;

Considerando que la calidad del combustible desempeña un papel importante en la reducción de la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor;

Considerando, asimismo, que la Comunidad es, en virtud de la Decisión 81/462/CEE ⁽⁶⁾, parte contratante del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, que establece, en particular, la elaboración de estrategias y de políticas encaminadas a la limitación y, en la medida de lo posible, a la reducción gradual y la prevención de la contaminación atmosférica;

Considerando que la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos contribuye a la consecución de uno de los objetivos comunitarios, que consiste en conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y contribuir a la protección de la salud humana, reduciendo los daños al medio ambiente allí donde se originen;

Considerando que, de conformidad con la Directiva 75/716/CEE, varios Estados miembros ya han establecido un valor límite del 0,2 % en peso;

Considerando que los Estados miembros deberán velar por garantizar la disponibilidad progresiva de carburantes diésel con un contenido de azufre del 0,05 % en peso;

Considerando que, a fin de alcanzar los niveles de emisión de partículas fijados en directivas comunitarias específicas, el contenido de azufre de los carburantes diésel puestos en el mercado en el interior de la Comunidad no deberá superar el 0,2 % en peso a partir del 1 de octubre de 1994 y el 0,05 % en peso a partir del 1 de octubre de 1996; que los Estados miembros deberán adoptar las medidas oportunas para lograr este objetivo;

Considerando que el creciente empleo de gasóleo para vehículos de motor implica mayores esfuerzos en lo que respecta al carburante diésel, a fin de limitar los efectos negativos sobre la calidad del aire asociados a dicho aumento; que, si se fija un contenido máximo de azufre del 0,05 % en peso, aplicable a partir del 1 de octubre de 1996, para el carburante diésel, las industrias del ramo dispondrán de un plazo suficiente para llevar a cabo las necesarias adaptaciones técnicas;

Considerando que las demás utilizaciones de los gasóleos y aceites medios hacen necesario un esfuerzo para reducir la contaminación atmosférica, en el que sus contribuciones deben tomarse en cuenta con respecto a la mejora de la calidad del aire y de los costes y beneficios para el medio ambiente; que la Comisión deberá presentar al Consejo una propuesta por la que se establezca, a más

⁽¹⁾ DO n° C 174 de 5. 7. 1991, p. 18 y
DO n° C 120 de 12. 5. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 13. 4. 1992, p. 209 y
DO n° C 337 de 21. 12. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 14 de 20. 1. 1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO n° L 307 de 27. 11. 1975, p. 22. Directiva modificada por la Directiva 87/219/CEE (DO n° L 91 de 3. 4. 1987, p. 19).

⁽⁵⁾ DO n° C 112 de 20. 12. 1973, p. 1,
DO n° C 139 de 13. 6. 1977, p. 1 y
DO n° C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 171 de 27. 6. 1981, p. 11.

tardar el 1 de octubre de 1999, un valor más bajo de contenido de azufre y por la que se establezcan nuevos valores límite para los querosenos de aeronavegación, propuesta sobre la que el Consejo deberá decidir a más tardar el 31 de julio de 1994;

Considerando que un cambio súbito del suministro de petróleo crudo que provocará un aumento del contenido medio de azufre podría comprometer, habida cuenta de las capacidades disponibles de desulfuración, el suministro a los consumidores de un Estado miembro; que es conveniente, por tanto, autorizar en determinadas condiciones a dicho Estado miembro para prever excepciones a los límites previstos para el contenido de azufre en su propio mercado;

Considerando que la introducción de un valor bajo para el contenido de azufre de los gasóleos utilizados en embarcaciones marítimas plantea a Grecia problemas técnicos y económicos específicos; que una excepción por un período limitado en favor de Grecia no debería tener repercusiones negativas en los intercambios de gasóleos de utilización marítima, habida cuenta de que de momento, las instalaciones griegas de refino no cubren más que las necesidades internas de gasóleos y aceites medios; que las exportaciones de Grecia destinadas a la combustión final hacia otro Estado miembro deben cumplir las disposiciones de la Directiva aplicable en dicho Estado miembro; que podría concederse una excepción de cinco años a Grecia antes de que dicho país deba introducir gasóleos de utilización marítima que presenten el contenido de azufre requerido; que dicho período concluirá el 30 de septiembre de 1999;

Considerando que es preciso controlar por medio de muestreos el contenido de azufre de los gasóleos y aceites medios comercializados; que, a tal fin, habrá de establecerse un método uniforme basado en la mejor tecnología disponible,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) « gasóleo »: cualquiera de los productos derivados del petróleo a que se refiere el código NC 2710 00 69, o cualquier producto derivado del petróleo que, por sus límites de destilación, se incluya entre los destilados medios destinados a utilizarse como combustibles o carburantes y del que por lo menos el 85 % del volumen, comprendidas las pérdidas de destilación, se destile a 350 °C;
- b) « carburantes diésel »: los gasóleos utilizados para la propulsión de los vehículos contemplados en las Directivas 70/220/CEE⁽¹⁾ y 88/77/CEE⁽²⁾.

(1) DO nº L 76 de 6. 4. 1970, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/441/CEE (DO nº L 242 de 30. 8. 1991, p. 1).

(2) DO nº L 36 de 9. 2. 1988, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/542/CEE (DO nº L 295 de 25. 10. 1991, p. 1).

2. La presente Directiva no se aplicará a los gasóleos:

- contenidos en los depósitos de carburante de los buques, de las aeronaves o de los vehículos de motor cuando atraviesen la frontera que separa un país tercero de un Estado miembro;
- destinados a la transformación antes de su combustión final.

Artículo 2

1. Con el fin de alcanzar los niveles de emisión de partículas establecidos en directivas comunitarias específicas, los Estados miembros prohibirán la comercialización de los carburantes diésel en la Comunidad cuando su contenido de compuestos de azufre, expresado en azufre (denominado, en lo sucesivo « contenido de azufre ») sea superior al:

- 0,2 % en peso a partir del 1 de octubre de 1994,
- 0,05 % en peso a partir del 1 de octubre de 1996.

Los Estados miembros velarán por asegurar la disponibilidad progresiva de los carburantes diésel a que se refiere el párrafo primero cuyo contenido de azufre no sea superior al 0,05 % en peso.

2. Los Estados miembros prohibirán los gasóleos distintos de los mencionados en el apartado 1, así como los que se utilicen para otros fines que los mencionados en el apartado 1, exceptuados los querosenos para aeronaves, que puedan ser comercializados en la Comunidad cuando su contenido de azufre exceda del 0,2 % en peso, a partir del 1 de octubre de 1994.

Antes del 1 de enero de 1994, la Comisión informará al Consejo acerca de los progresos logrados en la lucha contra las emisiones de anhídrido sulfuroso. Simultáneamente, presentará al Consejo una propuesta encaminada a pasar a una segunda fase que establecerá un valor más bajo a más tardar el 1 de octubre de 1999, y a fijar nuevos valores límite para los querosenos para aeronaves, en el marco más general de la política de mejora de la calidad del aire.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada, a más tardar el 31 de julio de 1994.

3. Si, debido a una modificación sobrevenida del abastecimiento de petróleo crudo o de derivados del petróleo, surgieran en un Estado miembro dificultades para respetar el contenido máximo de azufre impuesto para el gasóleo, dicho Estado miembro informará de ello a la Comisión. Esta podrá autorizar que se aplique un límite superior en el territorio del Estado miembro de que se trate, durante un período no superior a seis meses e informará de su decisión al Consejo. Cualquier Estado miembro podrá impugnar dicha decisión ante el Consejo, en el plazo de un mes. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de dos meses.

Con carácter excepcional, hasta el 30 de septiembre de 1999, el Gobierno de Grecia podrá autorizar la puesta en el mercado de gasóleos marítimos con un contenido de azufre superior al 0,2 % en peso.

Artículo 3

A partir de las fechas de aplicación fijadas en los apartados 1 y 3 del artículo 2, los Estados miembros no podrán, por motivos relativos al contenido de azufre, prohibir, restringir o impedir la puesta en el mercado de los gasóleos que cumplan los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para controlar mediante muestreos el contenido de azufre de los gasóleos puestos en el mercado.

2. El método de referencia adoptado para determinar el contenido de azufre de los gasóleos comercializados será el definido por el método ISO 8754. La interpretación estadística de los resultados de los controles realizados para determinar el contenido de azufre de los gasóleos comercializados se efectuará conforme a la norma ISO 4259 (edición de 1979).

Artículo 5

A partir del 1 de octubre de 1994, la Directiva 75/716/CEE será sustituida por la presente Directiva.

Artículo 6

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, antes del 1 de octubre de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

S. AUKEN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1992

relativa al programa nacional AIMA de ayudas a operadores agrícolas para la exportación de cítricos a la Unión Soviética y a países de Europa central y oriental

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(93/175/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1754/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 31,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentasen sus observaciones⁽³⁾, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado,

Considerando lo que sigue :

I

1. En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, la Representación permanente de Italia ante las Comunidades Europeas notificó a la Comisión, mediante la carta nº 3857, de 3 de abril de 1991, registrada el 18 de abril de 1991, las ayudas de referencia.

2. El programa citado se elaboró basándose en la decisión del CIPE (« Comitato interministeriale per la programmazione economica ») de 24 de mayo de 1990.

3. Las medidas contemplan ayudas de 150 liras italianas por kilogramo de cítricos exportado dentro de una cantidad total de 200 000 quintales.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº C 251 de 26. 9. 1991, p. 3.

Los beneficiarios son los operadores agrícolas individuales y asociados.

La ayuda está destinada a facilitar la comercialización de cítricos de calidad superior en la Unión Soviética y en los países de Europa central y oriental

II

1. En su carta nº SG(91) D/12651, de 3 de julio de 1991, la Comisión comunicaba al Gobierno italiano que había decidido iniciar en relación con esa ayuda el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

2. En esa carta, la Comisión informaba a las autoridades italianas que consideraba que esa ayuda constituía una ayuda al funcionamiento contraria a la práctica seguida por la Comisión en materia de aplicación de los artículos 92 a 94 del Tratado. Las medidas de ese tipo provocan directamente una disminución artificial de los precios de coste y mejoran las condiciones de producción y las posibilidades de venta de los productores interesados en relación con los productores de los demás Estados miembros, que no gozan de ayudas similares.

Dado que existe un comercio intracomunitario de esos productos (véase la sección V), la ayuda podría falsear la competencia y afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros, por lo que responde a los criterios del apartado 1 del artículo 92 sin que pueda beneficiarse de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92.

Por otra parte, la Comisión sostiene que la normativa comunitaria relativa a la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [Reglamento (CEE) nº 1035/72] constituye un sistema completo y exhaustivo que descarta la posibilidad, por parte de los Estados miembros, de adoptar medidas complementarias autónomas.

Así pues, dicha ayuda constituye una infracción de las disposiciones comunitarias.

3. En el marco de dicho procedimiento, la Comisión emplazó al Gobierno italiano para que le presentara sus observaciones.

Igualmente, la Comisión emplazó a los demás Estados miembros y a los demás interesados para que le presentaran sus observaciones.

III

Por carta de 5 de agosto de 1991, el Gobierno italiano formuló las observaciones siguientes:

- a) Aunque, desde el punto de vista jurídico, no pueden discutirse las afirmaciones de la Comisión, es de notar que la medida tiene un carácter limitado tanto por lo que respecta a la cantidad (200 000 quintales) como a la duración.
- b) Así pues, la medida tiene un carácter excepcional y temporal y está destinada a resolver una situación coyuntural particularmente difícil del mercado italiano.
- c) Por último, como se trata de un importe limitado (3 000 millones de liras italianas), no puede considerarse que la ayuda pueda falsear la competencia.

IV

En relación con los argumentos de las autoridades italianas, debe observarse que:

Cualquier medida que se considere necesaria para resolver dificultades del mercado de los cítricos debe adoptarse en el marco de la organización común de mercados para que no surjan dificultades aún mayores como consecuencia de las medidas nacionales unilaterales que pudieran adoptarse para trasladar los problemas de las regiones que se beneficien de tales medidas a otras regiones productoras de cítricos para las que no se hayan previsto tales ayudas.

Las dificultades del mercado de los cítricos no son nuevas: una de sus características son los excedentes estructurales de larga duración de ciertos productos, que todavía no se han podido eliminar a pesar de los programas comunitarios de saneamiento estructural creados para el sector citrícola italiano.

La mencionada ayuda está destinada a facilitar la comercialización de los cítricos italianos, por lo que tiende a alentar las producciones subvencionadas. Por consiguiente es contraria a las medidas estructurales establecidas en los programas comunitarios para resolver definitivamente las dificultades endémicas de ese sector en Italia.

La Comisión no considera que la medida prevista pueda resolver los problemas socioestructurales del sector, tanto por las propias características de la ayuda como por los efectos negativos que puede tener en el saneamiento del sector.

La concesión de esa ayuda a la exportación favorece el mantenimiento de los cultivos existentes e, incluso, el

incremento de la producción de cítricos. Podría además determinar un aumento de la oferta, con lo que afectaría a los intercambios comunitarios.

La ayuda no puede considerarse compatible con el mercado común porque está en contradicción con el sistema previsto por la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, que prevé una restitución a la exportación a terceros países [artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1035/72].

El argumento basado en el carácter reducido de la ayuda no puede ser tomado en consideración. En efecto, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el importe relativamente reducido de una ayuda no impide, *a priori*, que el comercio entre los Estados miembros resulte afectado por ella [sentencia en el asunto 730/79 (Philip Morris) de 17 de septiembre de 1980, Rec. 1980, p. 2671; sentencia en el asunto 52/84 (Boch) de 15 de enero de 1986, Rec. 1986, p. 89; sentencia en el asunto 234/84 (Meura) de 10 de julio de 1986, Rec. 1986, p. 2263; sentencia en el asunto 259/85 (Francia, textil) de 11 de noviembre de 1987, Rec. 1987, p. 4393; sentencia en el asunto C-142/87 (Tubemeuse) de 21 de marzo de 1990, REc. 1990, p. I-959].

V

En la campaña 1990/91, la producción italiana de cítricos fue de 2 930 000 toneladas y la de la Comunidad en su conjunto de unas 8 965 000. En ese mismo período, las importaciones de Italia de cítricos procedentes de otros Estados miembros ascendieron a 48 000 toneladas y las procedentes de terceros países, a 57 000. Las exportaciones italianas de estos productos a los otros Estados miembros se elevaron a 162 000 toneladas y las expedidas a terceros países ascendieron a 170 000.

La ayuda relativa a una cantidad de 20 000 toneladas de producto exportado puede, por lo tanto, afectar de manera sensible a los intercambios.

VI

1. Los artículos 92 a 94 del Tratado se aplican a la producción y el comercio de cítricos en virtud del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

La ayuda analizada proporciona una ventaja directa a los exportadores e indirecta a los productores de cítricos, garantizándoles artificialmente unos ingresos que no podrían obtener en el mercado, en condiciones normales. Por consiguiente, la ayuda falsea la competencia entre los beneficiarios de la misma y los demás operadores que no reciban esa ayuda en Italia y en los demás Estados miembros.

Una ayuda de esas características podría incitar a los productores a mantener, y quizás a aumentar, su producción de cítricos.

Así pues, la medida responde a los criterios del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, que sanciona el principio de la incompatibilidad de tales ayudas con el mercado común.

2. Por otra parte, conviene observar que la ayuda se refiere a un producto sujeto a una organización común de mercados y que existen límites a la facultad de los Estados miembros de intervenir en el funcionamiento de tales organizaciones, las cuales implican un sistema de precios común, que es competencia exclusiva de la Comunidad.

Las organizaciones comunes de mercado considerarse sistemas completos y exhaustivos que descartan la posibilidad por parte de los Estados miembros de adoptar medidas complementarias.

La concesión de la ayuda prevista no reúne las condiciones establecidas por la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, cuya normativa no permite las ayudas nacionales de ese tipo.

Por lo tanto, debe considerarse que la ayuda prevista infringe la normativa comunitaria.

3. Las excepciones a la incompatibilidad con el mercado común, previstas en el apartado 2 del artículo 92 no son aplicables a la ayuda que nos ocupa. Por su parte, las contempladas en el apartado 3 de ese mismo artículo precisan los objetivos que, en interés de la Comunidad y no sólo en el de sectores específicos de la economía nacional, deben perseguir las ayudas. Tales excepciones deben ser interpretadas en un sentido estricto.

En particular, únicamente pueden concederse las ayudas cuando sean necesarias para la consecución de uno de los objetivos previstos. Conceder el beneficio de esas excepciones a ayudas que no impliquen esta contrapartida equivaldría a permitir que se perjudiquen los intercambios entre los Estados miembros, y que se produzcan distorsiones de la competencia injustificadas desde el punto de vista del interés comunitario y, correlativamente, ventajas indebidas para los productores de determinados Estados miembros.

El presente caso, no consta que exista tal contrapartida. El Gobierno italiano no ha proporcionado ni la Comisión ha hallado ninguna justificación que permita afirmar que la ayuda cumple las condiciones requeridas para la aplicación de una de las excepciones establecidas en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

No se trata de una medida destinada a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo, de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 92, dado que, por los efectos que puede producir en los intercambios comerciales, es contraria al interés común.

Tampoco consiste en una medida destinada a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro con arreglo a la misma disposición citada anteriormente.

Por lo que respecta a las excepciones previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 para las ayudas destinadas a favorecer o a facilitar el desarrollo económico de ciertas regiones y el desarrollo de determinadas activi-

dades, conviene subrayar que la medida prevista no puede mejorar de forma duradera la situación del sector económico que se beneficiaría de ella porque, en cuanto dejara de concederse la ayuda, ese sector se encontraría en la misma situación estructural que existía antes de la concesión de la ayuda de Estado.

Dicha ayuda llevaría de forma artificial a los exportadores de los productos de que se trata a mantener, e incluso a aumentar, el nivel de sus exportaciones, con efectos negativos para el saneamiento del sector. Por otra parte, sólo garantizaría de forma absolutamente provisional dos puestos de trabajo en las empresas del sector beneficiario.

Por consiguiente, esas ayudas deben considerarse ayudas al funcionamiento para las empresas beneficiarias; la Comisión siempre se ha opuesto, en principio, a tales ayudas porque su concesión no está sujeta a condiciones que permitan la aplicación de una de las excepciones establecidas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92.

Por otra parte, incluso si se hubiese podido conceder una excepción, de conformidad con el apartado 3 del artículo 92 para los productos agrícolas, la medida de que se trate constituye una infracción de la organización común de mercados en ese sector, que excluye la aplicación de tal excepción.

4. De ello se desprende que la ayuda es incompatible con el mercado común de conformidad con el artículo 92 del Tratado. Por consiguiente, la medida prevista no puede llevarse a efecto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La ayuda a la exportación de cítricos a la Unión Soviética y a los países de Europa central y oriental, decidida por el CIPE (« Comitato interministeriale per la programmazione economica ») y prevista por la decisión de la AIMA (« Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo »), de 23 de octubre de 1990, es incompatible con el mercado común en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 del Tratado y no puede llevarse a efecto.

Artículo 2

Italia informará a la Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente Decisión, acerca de las medidas que hubiere adoptado en cumplimiento de la misma.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1993

por el que se deroga la Decisión relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en determinados Estados miembros

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(93/176/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2071/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1634/91⁽⁴⁾, se ha establecido en qué circunstancias pueden suspenderse y restablecerse las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo y, en caso de suspensión, qué medidas alternativas pueden adoptarse;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1547/87 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2011/91⁽⁶⁾, fijó los criterios con arreglo a los cuales se establecen y suspenden las compras de mantequilla mediante licitación en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y la República Federal de Alemania, en una región;Considerando que la Decisión 93/141/CEE de la Comisión⁽⁷⁾ dispone la suspensión de dichas compras en Dina-

marca; que, según se desprende de los datos sobre los precios de mercado, la condición establecida en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1547/87 ya no se cumple actualmente en este Estado miembro; que, por lo tanto, es necesario derogar dicha Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 93/141/CEE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.⁽³⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 26.⁽⁵⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 11. 7. 1991, p. 5.⁽⁷⁾ DO nº L 56 de 9. 3. 1993, p. 43.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por la que se adoptan determinadas medidas de protección contra la enfermedad vesicular porcina en los Países Bajos e Italia

(93/177/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que la situación de la enfermedad vesicular porcina en la Comunidad en febrero de 1993 obligó a adoptar medidas provisionales de protección que se concretaron en la Decisión 93/128/CEE de la Comisión de 26 de febrero de 1993, referente a la adopción de determinadas medidas de protección contra la enfermedad vesicular porcina en Italia y los Países Bajos⁽³⁾;

Considerando que las medidas provisionales de protección adoptadas en virtud del apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE deben presentarse al Comité veterinario permanente lo antes posible con objeto de confirmarlas, modificarlas o derogarlas;

Considerando que el día 4 de marzo de 1993 el Comité veterinario permanente celebró una reunión para tratar la situación de la enfermedad vesicular porcina y las medidas de protección que deberían tomarse; que en esa reunión del Comité veterinario permanente se decidió que las medidas adoptada con la Decisión 93/128/CEE fueran de corta duración y que la Comisión presentara un proyecto en este campo;

Considerando que deben adoptarse las medidas de protección necesarias y, en particular, las medidas aplicables al comercio intracomunitario;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A partir del 27 de marzo de 1993, los cerdos enviados desde Italia y los Países Bajos a otros Estados miembros deberán cumplir los siguientes requisitos:

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 50 de 2. 3. 1993, p. 29.

1. Los medios de transportes empleados debe limpiarse y desinfectarse antes y después de cada transporte. Los medios de transporte empleados deberán ir precintados.
2. Los cerdos de reproducción y de producción:
 - deberán haberse mantenido separados durante diez días y haber pasado un examen de anticuerpos del virus de la enfermedad vesicular porcina con resultados negativos en los diez días previos a su certificación, o
 - deberán haber nacido o haberse criado desde su nacimiento, o por lo menos durante los últimos treinta días, en una explotación controlada libre de la enfermedad vesicular porcina, según la definición que se le da en el Anexo;
 - durante el transporte hacia el lugar de destino no deberán haber tenido contactos con cerdos que no se ajusten a estos requisitos.
3. Los cerdos destinados al matadero deberán:
 - a. proceder de una explotación libre de la enfermedad vesicular porcina, según la definición de ésta dada en el Anexo, y haber permanecido en la citada explotación al menos durante treinta días antes del envío, o
 - b. proceder de una explotación en la que los cerdos:
 - hayan pasado, con resultado negativo, una prueba de anticuerpos del virus de la enfermedad vesicular porcina; por cada criadero de cerdos que se vayan a transportar se someterá un ejemplar a esa prueba, que deberá llevarse a cabo en el plazo de veintidós días antes de la certificación;
 - hayan permanecido en la explotación los treinta días anteriores al envío, como mínimo;
 - c. no haber tenido contactos durante el transporte desde el lugar de destino con cerdos que no cumplan estos requisitos.

Artículo 2

Los lugares de concentración (centros de agrupación) que podrán emplearse durante el transporte de cerdos desde las explotaciones de origen hasta el lugar de destino deben de notificarse a la Comisión y a los Estados miembros antes del 27 de marzo de 1993. Los lugares de concentración estarán sujetos a la supervisión de las autoridades competentes. Cada modificación de la lista de los lugares de concentración notificados debe, después del 27 de marzo de 1993 ser comunicada a la Comisión y a los Estados miembros.

Artículo 3

Los Países Bajos adoptarán inmediatamente las medidas legales necesarias relativas al plan y al equipamiento de los centros de agrupación de manera que las operaciones de limpieza y desinfección de los centros de agrupación de que se trate y de los objetos que en ellos se encuentren puedan ejecutarse adecuada y completamente. Los centros de agrupación deben limpiarse y desinfectarse de cada despoblación y, en todos los casos después de cada día de utilización.

Artículo 4

El certificado sanitario establecido en la Directiva 64/432/CEE de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina⁽¹⁾, que acompañe a los cerdos enviados desde Italia y los Países Bajos se completará con el siguiente texto:

« Animales enviados con arreglo a la Decisión 93/177/CEE, de 26 de marzo de 1993, por la que se adoptan determinadas medidas de protección contra la

enfermedad vesicular porcina en los Países Bajos e Italia ».

Artículo 5

Los Estados miembros adaptarán las medidas que aplican al comercio para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión antes del 27 de marzo de 1993 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. La presente Decisión se aplica hasta el 1 de agosto de 1993. Teniendo en cuenta los resultados del estudio serológico continuo, será revisada a más tardar el 1 de mayo de 1993. Los Estados miembros comunicarán los resultados del estudio a la Comisión con frecuencia semanal.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

ANEXO

Explotación controlada libre de la enfermedad vesicular porcina

Se considerará « explotación controlada libre de la enfermedad vesicular porcina » aquella :

- i) en la que la población porcina haya pasado una prueba inicial de anticuerpos del virus de la enfermedad vesicular porcina con resultados negativos ; esa prueba se realizará con muestras de sangre tomadas de cerdos de cría con arreglo al siguiente esquema :

N° de cerdas de cría	Cerdas de cría examinadas
< 50	todas
50 — 200	50
> 200	60

Si entre los cerdos hay cerdos de producción, la prueba inicial de anticuerpos se realizará también con muestras de sangre de un ejemplar de cada corral de la explotación hasta un máximo de 60 muestras de cerdos de reproducción ;

- ii) que tome parte en un estudio serológico de detección de anticuerpos del virus de la enfermedad vesicular porcina basado en el análisis del 50 % de cada lote de cerdas de cría sacrificados en el que las pruebas den resultados negativos ;
- iii) que , por lo que se refiere a la introducción de cerdos procedentes de los Países Bajos e Italia, únicamente reciba cerdos de explotaciones que dispongan de la calificación de « explotación controlada libre de la enfermedad vesicular porcina ».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por la que se adoptan determinadas medidas de protección contra la enfermedad vesicular porcina

(93/178/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que la situación de la enfermedad vesicular porcina en la Comunidad en febrero de 1993 obligó a adoptar medidas provisionales de protección que se concretaron en la Decisión 93/128/CEE de la Comisión, de 26 de febrero de 1993, referente a la adopción de determinadas medidas de protección contra la enfermedad vesicular porcina en Italia y los Países Bajos⁽³⁾;

Considerando que cada uno de los Estados miembros debe presentar medidas generales de protección; que, no obstante, la especial situación de los Países Bajos y de Italia ha hecho necesaria la adopción de medidas especiales; que estas medidas han sido definidas mediante una Decisión de la Comisión;

Considerando que, en determinadas circunstancias, las infecciones originadas por el virus de la enfermedad vesicular porcina no se detectan debido a la ausencia de síntomas clínicos típicos de la enfermedad;

Considerando que, mediante un estudio de detección serológica de anticuerpos del virus de la enfermedad vesicular porcina, se podría obtener información sobre infecciones anteriores no detectadas; que ese estudio de detección de anticuerpos debería efectuarse en todos los Estados miembros durante un período de tres meses;

Considerando que el virus de la enfermedad vesicular porcina puede sobrevivir fuera del cerdo durante un tiempo considerable; que si el citado virus se halla en los vehículos utilizados para el transporte de cerdos, los cerdos transportados pueden resultar infectados;

Considerando que la limpieza y desinfección completas y frecuentes de los medios de transporte de cerdos reducen el peligro de propagación de la enfermedad vesicular porcina durante el transporte;

Considerando que mediante la Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992 por la que se establecen disposiciones generales comunitarias para el control de determinadas enfermedades animales y medidas especiales en relación con la enfermedad vesicular

porcina⁽⁴⁾ se adoptaron medidas para el control de esta enfermedad;

Considerando que las medidas establecidas en esa Directiva se aplicarán en los Estados miembros a más tardar el 1 de octubre de 1993;

Considerando que, en caso de que se produzcan brotes de la enfermedad vesicular porcina, los Estados miembros deben aplicar medidas para su control y erradicación; que las medidas que se apliquen deben incluir algunas de las establecidas en la Directiva 92/119/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros llevarán a cabo un estudio serológico de detección de anticuerpos del virus de la enfermedad vesicular porcina con arreglo al Anexo. Cada dos semanas presentarán a la Comisión los resultados obtenidos. El estudio deberá estar finalizado el 1 de agosto de 1993.
2. La Comisión analizará los resultados obtenidos en el estudio serológico mencionado en el apartado 1 y podrá modificar la presente Decisión según evolucione la situación.
3. Todos los Estados miembros velarán por que:
 - todas las partes de los medios de transporte utilizados en el transporte de cerdos, incluidos los puntos de concentración, se limpien y desinfecten completa y frecuentemente,
 - en caso de que surjan brotes de la enfermedad vesicular porcina, las medidas de control y erradicación aplicadas sean las establecidas en los artículos 4, 5 y 10 y en los apartados 4, 7 y 8 del capítulo 1 del Anexo II de la Directiva 92/119/CEE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 50 de 2. 3. 1993, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 69.

ANEXO

Estudio serológico de detección de anticuerpos del virus de la enfermedad vesicular porcina**I. Estudio general — Todos los Estados miembros**

Los Estados miembros realizarán, durante un período de tres meses, un estudio de detección basado en el examen de muestras tomadas de, como mínimo:

- el 50 % de los verracos reproductores sacrificados, elegidos al azar,
- el 5 % de las cerdas de cría sacrificadas, elegidas al azar,
- los cerdos presentes en las explotaciones que hayan estado en contacto con cerdos importados de los Países Bajos o Italia durante el período comprendido entre junio de 1992 y el 26 de febrero de 1993.

No obstante, como medida alternativa, los Estados miembros podrán realizar el estudio de detección en otros cerdos que no sean los antes mencionados. Este estudio de detección deberá someterse a la aprobación de la Comisión lo más pronto posible.

II. Estudio de detección en un radio de 3 km

Se realizará, en caso de que no se haya hecho todavía, un estudio serológico de detección en los cerdos criados en todas las explotaciones situadas en un radio de tres kilómetros de donde se hayan producido los brotes de la enfermedad registrados desde el 1 de marzo de 1992 y en los cerdos criados en explotaciones que hayan sido repobladas después de los brotes habidos desde esa misma fecha. Los resultados se transmitirán a la Comisión.

El estudio se realizará según los apartados 1 y 2 del Anexo IV de la Directiva 80/217/CEE del Consejo⁽¹⁾.

III. Pruebas serológicas que deben usarse en un programa comunitario de vigilancia

1. Los laboratorios nacionales que participen en programas de vigilancia deberán usar una de las dos pruebas siguientes:
 - a) prueba de neutralización de suero (PNS), o
 - b) ELISA de bloqueo en fase líquida, de bloqueo competitivo o de captura indirecta, o cualquier prueba ELISA que demuestre reproducibilidad y pueda dar positivo con el suero de referencia (los sueros dudosos o positivos se confirmarán con una PNS).
2. Los laboratorios que tengan una experiencia limitada en pruebas de detección de la enfermedad vesicular porcina podrán enviar los sueros dudosos o positivos a un laboratorio experimentado, preferiblemente el de Pirbright, para confirmación.
3. Un suero con una reacción positiva baja⁽²⁾, suministrado por el laboratorio de Pirbright, servirá de suero de referencia y deberá dar positivo en los laboratorios nacionales.
4. Los laboratorios que realicen pruebas comprobarán la sensibilidad de sus métodos con el suero positivo de referencia mencionado en el punto 3, distribuido por el laboratorio de Pirbright, junto con el protocolo de la prueba realizada en Pirbright.
5. Los laboratorios usarán la cepa vírica UK 72 u otra equivalente como virus de la prueba.

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

⁽²⁾ Cuando se realice la prueba de neutralización de suero (PNS) en el laboratorio de Pirbright, un suero positivo bajo tendrá un título comprendido entre 1/64 y 1/128 (dilución final) utilizando el protocolo de Pirbright, que se distribuirá a los laboratorios participantes.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por la que se deroga la Decisión 93/128/CEE referente a la adopción de determinadas medidas de protección contra la enfermedad vesicular porcina en los Países Bajos e Italia

(93/179/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,Considerando que la situación de la enfermedad vesicular porcina en la Comunidad en febrero de 1993 obligó a adoptar medidas provisionales de protección que se concretaron en la Decisión 93/128/CEE de la Comisión, de 26 de febrero de 1993, referente a la adopción de determinadas medidas de protección contra la enfermedad vesicular porcina en Italia y los Países Bajos⁽³⁾;

Considerando que las medidas provisionales de protección adoptadas en virtud del apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE deben presentarse al Comité veterinario permanente lo antes posible con objeto de confirmarlas, modificarlas o derogarlas;

Considerando que el día 4 de marzo de 1993 el Comité veterinario permanente celebró una reunión para tratar la situación de la enfermedad vesicular porcina y las medidas de protección que deberían tomarse; que en esa reunión del Comité veterinario permanente se decidió que las medidas adoptadas con la Decisión 93/128/CEE fueran de corta duración y que la Comisión presentara un proyecto en este campo;

Considerando que deben adoptarse medidas de protección específicas adaptadas a la situación de los Países Bajos e Italia;

Considerando que, en aras de la claridad, es preciso derogar las medidas provisionales de protección establecidas en la Decisión 93/128/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 93/128/CEE.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 27 de marzo de 1993.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.⁽³⁾ DO nº L 50 de 2. 3. 1993, p. 29.